

.JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES: TEEM-JIN-061/2007 Y
TEEM-JIN-062/2007 ACUMULADOS.**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLALPUJAHUA, MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: FABIOLA JIMÉNEZ
BALLEÑO.**

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de inconformidad números **TEEM-JIN-061/2007** y **TEEM-JIN-062/2007 acumulados**, interpuestos el primero, por Iván Mauricio Flores Galván en cuanto representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y, el segundo por Mónica Carmona Díaz Leal, como representante propietaria del Partido del Trabajo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, la declaración de validez de la elección y expedición de constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Convergencia; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se realizaron elecciones ordinarias para renovar, los ciento trece municipios que conforman esta Entidad Federativa, entre otros,

el Ayuntamiento de Talpujahuá, Michoacán, de acuerdo con el artículo 96 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Acto electoral impugnado. El día catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Talpujahuá, Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento efectuada en ese municipio, en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla postulada por el Partido Convergencia, según los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		VOTACION	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1451	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2296	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2032	DOS MIL TREINTA Y DOS
	PARTIDO DEL TRABAJO	238	DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	PARTIDO CONVERGENCIA	2660	DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1530	MIL QUINIENTOS TREINTA
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
	VOTOS NULOS	346	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	VOTACIÓN TOTAL	11093	ONCE MIL NOVENTA Y TRES

Al finalizar el cómputo el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Convergencia.

TERCERO. Juicio de Inconformidad. En desacuerdo con lo anterior el diecinueve de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente Iván Mauricio Flores Galván, y el Partido del Trabajo, a través de su representante propietaria Mónica Carmona Díaz Leal, interpusieron juicios de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por esa autoridad administrativa, concluida en fecha quince de noviembre del presente año.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados. En el término establecido en el inciso b) de los artículos 22 y 23, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, compareció el Partido Convergencia, en cuanto tercero interesado, a través de su representante Arturo Berrios Guerrero, mediante ocurso presentado en fecha veintiuno de noviembre de esta anualidad, ante el Consejo Municipal de Tlalpujahua, Michoacán, tendientes a desvirtuar los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, que se encuentran glosados el primero de la foja 125 a la 149 y, el segundo de la 198 a la 273 de cada uno de los juicios promovidos, respectivamente, los cuales en atención al principio general de derecho de economía procesal, se dan por reproducidos a la letra en este apartado, a fin de evitar ociosas reiteraciones, teniéndolos a la vista al momento de resolver.

QUINTO. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, remitió a este órgano electoral los juicios de referencia, junto con las pruebas aportadas por los inconformes, el informe circunstanciado que previene la ley en cada juicio, las constancias

de haberse publicitado los mismos, los escritos presentados por los terceros interesados y las pruebas aportadas por éstos.

SEXTO. Recepción y turno a Ponencia.- En proveídos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó la integración y registro de los expedientes con las claves **TEEM-JIN-061/2007 y TEEM-JIN-062/2007**, turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, mediante los oficios número TEEM-SGA-262/2007 y TEEM-SGA-263/2007, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez recibidos los autos de los medios de impugnación de que se trata, se inició su estudio advirtiéndose la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de apertura de paquetes electorales en el expediente TEEM-JIN-061/2007, por lo que mediante determinación de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, se resolvió formar incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, ordenándose proceder a la formulación del proyecto de resolución interlocutoria.

Por lo que este Tribunal, mediante resolución incidental de treinta de noviembre de esta anualidad, declaró infundado el incidente derivado del juicio de inconformidad aludido, respecto al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. Sustanciación.- Mediante auto de siete de diciembre de dos mil siete, el Magistrado Ponente dictó auto de admisión en los presentes juicios de inconformidad; tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable en cada uno de los medios de impugnación; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que cumplieron con los

requisitos legales; y, toda vez que se encontraban debidamente sustanciados los expedientes, declaró cerrada la etapa de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Tribunal en Pleno; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 201 y 209 fracciones II y III del Código Electoral del Estado; así como los numerales 3, párrafo segundo, inciso c), 4, 50, fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, efectuado por el Consejo Municipal de dicho municipio, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la planilla del Partido Convergencia.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que los expedientes TEEM-JIN-061/2007 y TEEM-JIN-062/2006, se integraron con motivo de la promoción de dos juicios de inconformidad, promovidos respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, para impugnar, en ambos casos, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, y al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable; con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de dichos juicios y evitar la existencia de fallos contradictorios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, debe decretarse la acumulación de los juicios de inconformidad, para que sean resueltos de manera

conjunta, quedando como índice el primero de ellos, por ser el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, en el último de los expedientes señalados.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 50 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los juicios de inconformidad, cumplen con los requisitos formales, toda vez que: **a)** Se hicieron valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, ya que el cómputo municipal concluyó el quince de noviembre del año en curso, por tanto, al presentarse la impugnación el día diecinueve de noviembre de la misma anualidad, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley en comento; **b)** En los juicios respectivos se hizo constar el nombre de los actores y el carácter con el que promueven, a saber, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Iván Mauricio Flores Galván, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político, mientras que el Partido del Trabajo, lo hizo a través de su representante propietario Mónica Carmona Díaz Leal; **c)** Señalaron domicilio para recibir notificaciones; **d)** Se acreditó la personería de los promoventes con las constancias relativas (fojas 124 del juicio TEEM-JIN-061/2007 y foja 197 del diverso TEEM-JIN-062) al reconocimiento que en tal sentido externó la responsable; **e)** Se identificó el acto impugnado, pues al efecto los actores señalaron como tal el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tlalpujahuá, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y constancia de mayoría otorgada a la planilla del Partido Convergencia; **f)** Se mencionan los agravios que a su juicio les causa dicho acato; **g)** Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; **h)** Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de ayuntamiento del Municipio de Tlalpujahuá; **i)**

Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y, **j)** Constan los nombres y firmas de los promoventes.

De la misma forma, es evidente que los presentes juicios de inconformidad se ajustan a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues los promoventes están impugnando los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, para la elección de ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, realizado por el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio, acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

CUARTO. Así mismo, en virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, ya que por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, procediéndose a examinar si en el caso a estudio, se actualizan las que hace valer el tercero interesado, Partido Convergencia en los medios de impugnación acumulados.

El tercero interesado, Partido Convergencia, hizo valer las siguientes causales de improcedencia.

1. La contemplada en la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, toda vez que quien se dijo representante del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente TEEM-JIN-061/2007, presentó ante el Consejo Municipal de Tlalpujahua, Michoacán, a Iván Mauricio Flores Galván, como representante suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán, mismo que carece de facultades para hacerlo, por ser exclusiva de los Comités Municipales o Delegacionales, conforme a lo dispuesto por los Estatutos del partido político actor. Asimismo, expone que Mónica Carmona Díaz Leal quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo, dentro de la demanda del juicio de inconformidad TEEM-JIN-061/2007, no

cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación de que se trata.

2. A la que se refiere la fracción VII del artículo 10 de la Ley de justicia Electoral del Estado, para lo cual aduce que los juicios de inconformidad de que se trata resultan evidentemente frívolos.

Al efecto, el artículo 14 de la Ley Instrumental de la Materia, establece en la fracción I, que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

b) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso, de autos se advierte que Iván Mauricio Flores Galván y Mónica Carmona Díaz Leal, se encuentran debidamente acreditados ante la autoridad responsable, para actuar a nombre de los partidos políticos actores Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, por así haberlo reconocido el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, Michoacán, al momento de rendir sus informes circunstanciados en estos medios de impugnación.

Esto es así, pues la normatividad electoral no prevé la hipótesis aducida por el tercero interesado e incluso, como se anticipó, dispone de manera limitativa, quiénes serán los representantes legítimos de los partidos políticos.

Ahora bien, en relación a la causal de improcedencia que el tercero interesado hace consistir en que, los juicios de

inconformidad son frívolos, este órgano jurisdiccional estima que tal argumento es infundado en razón de que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria, no encuentran fundamento en derecho. Conforme a la fracción II del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, el juicio de inconformidad procede contra los resultados contenidos en las actas de cómputo, las declaraciones de mayoría y validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección. Así se tiene que, la alusión a cualquiera de dichas pretensiones y causas de pedir es suficiente para estimar satisfecha la materia del juicio de inconformidad en la elección de referencia.

En los presentes juicios, los actores impugnan el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tlalpujahuá, Michoacán, en virtud de que a su parecer, procede la anulación de la votación de un determinado número de casillas en ese municipio, de modo que queda satisfecha una de las razones por las cuales, como se vio, procede la impugnación de un cómputo municipal, por lo que no puede considerárseles frívolos.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer, ni advertirse cualquier otra de las señaladas por el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como tampoco se actualiza alguna causal de sobreseimiento contempladas en el artículo 11 de la Ley en comento, procede el estudio de los agravios vertidos por el impetrante.

El partido actor por conducto de su representante, expone los siguientes hechos y agravios:

“ HECHOS

1.- El día veintiocho de marzo de marzo de dos mil siete, inició el proceso electoral con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

2.- El día once de noviembre de dos mil siete, se celebró en todo el Estado de Michoacán de Ocampo, la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros del Ayuntamiento de Tlapujahua, Michoacán.

3.- El día catorce de noviembre se celebró la Sesión de Cómputo Municipal, en el Municipio de Tlapujahua, en la que se dieron los siguientes resultados:

(se anexa tabla)

4.- Que en la etapa preparatoria del proceso y durante la instalación desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas tanto por las mesas directivas de casilla, como del Consejo Municipal Electoral del Tlapujahua, Michoacán, se dieron diversos hechos que, de conformidad con el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en casillas que se impugnan.

Los anteriores hechos se desglosarán, de conformidad con la fracción V del artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán a través de los siguientes puntos de:

AGRAVIOS

Bajo la vigencia del estado de derecho, la observancia del principio de legalidad es la conditio sine qua non bajo el cual todo acto de autoridad debe emitirse, a fin de garantizar que entre gobernantes y gobernados prive la paz social, generando el fortalecimiento de las instituciones electorales, en virtud del cumplimiento irrestricto de las disposiciones de orden público e interés general descritos por el Código Comicial de Michoacán.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece que:

“IV.- Las constituciones y leyes de los Estados en materia electora garantizaran que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, idependencia, legalidad y objetividad.

Ahora bien, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el conflicto de intereses planteado debe observar la violación al artículo 196, fracción I incisos d) y e) del Código Electoral de esta Entidad Federativa, por parte de la autoridad responsable porque en la jornada electoral del 11 de noviembre y en la sesión de cómputo del 14 de noviembre del 2007, en forma generalizada se cometieron violaciones sustanciales que influyeron en el resultado de la elección en agravio de mi representada, actualizándose la causal de nulidad de elección de Presidente Municipal Y Regidores de Mayoría Relativa, por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, como lo describe el artículo 64 *fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por la existencia de irregularidades en la jornada electoral y en el cómputo municipal en las casillas 2025 C1, 2026 B, 2026 C1, 2027 B, 2029 C1, 2029 C2, 2030 C1, 2031 C1, 2032 B, 2032 C1, 2033 B, 2033 C2, 2033 C3, 2034 C2, 2035 E1, 2036 B, 2038 E1, 2039 B.*

INDIVIDUALIZACION DE CASILLAS

CASILLA 2025 C1

El artículo 196 incisos d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral

responsable que el paquete electoral impugnado contaba con los sellos de seguridad rotos, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral 2001*, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2026 B

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado contaba con errores evidentes, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y el número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2026 C1

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar

nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado contaba con errores evidentes, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2027 B

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de

Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado contaba con errores evidentes, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral 2001*, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2029 C1

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado contaba con errores evidentes, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2029 C2

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado contaba con errores evidentes, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2030 C1

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado contaba con errores evidentes, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2031 C1

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado contaba con errores evidentes, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU AP

ERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicuada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2032 B

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado no contaba con sello de seguridad del órgano electoral evidenciándose una alteración en el resultado, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2032 C1

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado no contaba con sello de seguridad del órgano electoral evidenciándose una alteración en el resultado, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2033 B

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado no contaba con sello de seguridad del órgano electoral evidenciándose una alteración en el resultado, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2033 C1

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado no contaba con sello de seguridad del órgano electoral evidenciándose una alteración en el resultado, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2033 C2

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado no contaba con sello de seguridad del órgano electoral evidenciándose una alteración en el resultado, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2033 C3

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado no contaba con sello de seguridad del órgano electoral evidenciándose una alteración en el resultado, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2034 C2

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado no contaba con sello de seguridad del órgano electoral evidenciándose una alteración en el resultado, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral 2001*, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2035 E1

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado no contaba con sello de seguridad del órgano electoral evidenciándose una alteración en el resultado, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustentarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicuada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio

debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral 2001*, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2036 B

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado no contaba con sello de seguridad del órgano electoral evidenciándose una alteración en el resultado, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al

otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral 2001*, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2038 E1

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado no contaba con sello de seguridad del órgano electoral evidenciándose una alteración en el resultado, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta

atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral 2001*, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

CASILLA 2039 B

El artículo 196 inciso d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen el procedimiento de realización de apertura de paquetes electorales al efectuarse el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, señalando que cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, procediendo a abrir los paquetes y realizar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en la sesión de cómputo Municipal llevada a cabo por el 14 de Noviembre de 2007, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral responsable que el paquete electoral impugnado no contaba con sello de seguridad del órgano electoral evidenciándose una alteración en el resultado, sin embargo, contrario a la observancia del principio de legalidad y certeza electoral que debe privar en todo acto formal por parte de la autoridad electoral responsable, se omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, siendo procedente la apertura del paquete por este órgano jurisdiccional para cumplir con la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades

esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista *Justicia Electoral 2001*, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, Tesis S3EL 019/2000.

INTEGRACION CON SOLO DOS FUNCIONARIOS

a).- CASILLA 2033 B

En las casillas que más adelante se precisan se advierte que el órgano facultado para recibir la votación no quedó integrado conforme a las disposiciones legales aplicables.

En torno a este particular la norma electoral prevé, en sus artículos 136, 137, 138, 139, 140 del código electoral del Estado de Michoacán, que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario y un escrutador; asimismo, detalla las funciones que corresponden a cada integrante, lo cual responde precisamente a que el día de la jornada electoral, cada uno de ellos desempeñará la función que la ley le atribuyó, por lo que no es dable que en caso de ausencia de alguno o algunos de los integrantes de la casilla, toda la actividad de la autoridad receptora de la votación quede en manos de los que si asistieron, ya que ello desvirtúa la naturaleza plural y colegiada que el legislador le dio a estos órganos electorales.

De lo anterior se colige que al desarrollarse el proceso de recepción y conteo de votos en ausencia de un integrante de la mesa directiva de casilla, se incumple con los dispositivos legales mencionados y se vulneran los principios de legalidad y certeza, por lo que se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, resulta obligatorio observar lo afirmado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 32/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2002, tomo de tesis de jurisprudencia, que resulta aplicable al supuesto que se analiza, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.-

Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la Mesa Directiva de Casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la Mesa Directiva de Casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En el caso concreto, en las casillas **2033 B**, la votación se recibió por una mesa directiva que funcionó durante toda la jornada electoral o parte de ella con tan solo dos funcionarios. En efecto, con las pruebas que se acompañan, consistente en acta de escrutinio y computo de la casilla impugnada se acredita que durante la recepción de la votación y el escrutinio de los votos, en dicha casilla no estuvo presente el escrutador de la mesa directiva de casilla, y no se tiene constancia de que tal cargo(sic) hayan sido ocupados por otras personas, circunstancia que constituye una irregularidad sustancial, en cuanto a la recepción y conteo de los votos, lo que se traduce en una indudable afectación al principio de certeza.

Así las cosas, resulta claro que la mesa directiva de casilla no se integró debidamente, pues ante la ausencia del funcionario de de casilla designado por el consejo municipal, el suplente de la misma debía haber ocupado ese cargo y en el caso de que a las 8:15 horas no estuvieran presentes los suplentes, por lo que, debió haberse integrado con electores de la casilla, al no haberlo hecho así, se afectó y puso en duda la votación recibida en la casilla.

Los hechos anteriormente expuestos se acreditan con las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y, en su caso hojas de incidentes, documentales que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y tienen la naturaleza de documentales públicas, con valor probatorio pleno.

Por lo tanto, el hecho de que las mesas directivas de las casillas impugnadas hubiesen actuado incompletas, configura la causal que se ha invocado, por lo que se solicita a este órgano jurisdiccional se sirva declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

b).- CASILLA 2033 C3

En las casillas que más adelante se precisan se advierte que el órgano facultado para recibir la votación no quedó integrado conforme a las disposiciones legales aplicables.

En torno a este particular la norma electoral prevé, en sus artículos 136, 137, 138, 139, 140 del código electoral del Estado de Michoacán, que las mesas directivas de casillas se integrarán con un presidente, un secretario y un escrutador; asimismo, detalla las funciones que corresponden a cada integrante, lo cual responde precisamente a que el día de la jornada electoral, cada uno de ellos desempeñará la función que la ley le atribuyó, por lo que no es dable que en caso de ausencia de alguno o algunos de los integrantes de la casilla, toda la actividad de la autoridad receptora de la votación quede en manos de los que si asistieron, ya que ello desvirtúa la naturaleza plural y colegiada que el legislador le dio a estos órganos electorales.

De lo anterior se colige que al desarrollarse el proceso de recepción y conteo de votos en ausencia de un integrantes(sic) de la mesa directiva de casilla, se incumple con los dispositivos legales mencionados y se vulneran los principios de legalidad y certeza, por lo que se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, resulta obligatorio observar lo afirmado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 32/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2002, tomo de tesis de jurisprudencia, que resulta aplicable al supuesto que se analiza, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.-

Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la Mesa Directiva de Casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la Mesa Directiva de Casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En el caso concreto, en las casillas **2033 C3**, la votación se recibió por una mesa directiva que funcionó durante toda la jornada electoral o parte de ella con tan solo un funcionario. En efecto, con las pruebas que se acompañan, consistente en acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada se acredita que durante la recepción de la votación y el escrutinio de los votos, en dicha casilla no estuvo presente el secretario y escrutador de la mesa directiva de casilla, y no se tiene constancia de que tales cargos hayan sido ocupados por otras personas, circunstancia que constituye una irregularidad sustancial, en cuanto a la recepción y conteo de los votos, lo que se traduce en una indudable afectación al principio de certeza.

Así las cosas, resulta claro que la mesa directiva de casilla no se integró debidamente, pues ante la ausencia de los funcionarios de casilla designados por el consejo municipal, el suplente de la misma debía haber ocupado ese cargo y en el caso de que a las 8:15 horas no estuvieran presentes los suplentes, por lo que, debió haberse integrado con electores de la casilla, al no haberlo hecho así, se afectó y puso en duda la votación recibida en la casilla.

Los hechos anteriormente expuestos se acreditan con las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y, en su caso hojas de incidentes, documentales que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y tienen la naturaleza de documentales públicas, con valor probatorio pleno.

Por lo tanto, el hecho de que las mesas directivas de las casillas impugnadas hubiesen actuado incompletas, configura la causal que se ha invocado, por lo que se solicita a este órgano jurisdiccional se sirva declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

a. EL PRINCIPIO DE CERTEZA COMO FUENTE RECTORA DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA ELECTORAL.

Como resulta obvio, en el escenario de una votación tan plagada de irregularidades que tuvieron verificativo en las etapas previas, durante y posterior a la jornada electoral, como finalmente se presentó respecto de la elección del Ayuntamiento del municipio de Tlalpujahua, Michoacán, el pasado 11 de noviembre del presente año, el que suscribe en representación del Partido Revolucionario Institucional, considera necesario que la autoridad administrativa electoral responsable de organizar y vigilar la elección de esa municipalidad, de prioridad a los principios rectores previstos en la legislación electoral del Estado de Michoacán, por sobre consideraciones excesivamente formalistas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación del principio rector de la función electoral establecido en la Constitución, como es el de Certeza, visto como la disposición del conocimiento seguro y claro en el ámbito de la competencia sobre algún acto o hecho para que los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales, cuenten con certidumbre electoral, teniendo además a este principio como base de credibilidad hacia la ciudadanía, pero sobretodo darles dignidad a la autoridad municipal que finalmente resulte ganadora de la contienda electoral pasada.

De igual manera, resulta necesario patentizar a esta autoridad jurisdiccional que, a la luz de eventos y circunstancias que, como se ha dicho, fueron también determinantes para los resultados finalmente reportados en la elección que por esta vía se impugna, al apartarse de los procedimientos establecidos en el código electoral del Estado de Michoacán, como lo es la vulneración a lo establecido por el artículo 196, en el que se contiene la forma en que debió haber actuado el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán al realizar el cómputo de la elección de ese Ayuntamiento, aperturando los paquetes sin cumplirse los requisitos que textualmente señala el numeral antes referido; esta viciado de nulidad el cómputo a que se

hace referencia, por tal motivo esta autoridad debe declarar la nulidad de la elección, privilegiando el voto de la ciudadanía del municipio de Tlalpujahua Michoacán.

b. LEGALIDAD, PRINCIPIO AL CUAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MARCO DE SU ACTUACION.

Aunado a las consideraciones que has(sic) quedado plasmadas con anterioridad, en ocasión del incumpliendo por parte de la autoridad electoral del principio de certeza, como rector de la función electoral, y en cuyo contexto se demuestra también la clara ilegalidad con que se condujeron autoridades electorales, entre ellos el Consejo municipal de Tlalpujahua, Michoacán, como fue la declaratoria realizada al término de cómputos municipales, es necesario también referir a ese H.Tribunal, que con la actuación del Consejo Municipal del referido municipio, al realizar el cómputo municipal sin ajustarse a los requisitos que exige el artículo 196 de la legislación electoral, se aparta del principio de legalidad de que deben estar investidas todas y cada una de sus actuaciones vulnerando los derechos de mi representado, al dejar de dar seguridad jurídica a un acto tan esencial como lo es el cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos de esa demarcación.

Por lo anterior y acudiendo a la definición del principio de legalidad es posible definirlo como la condición que implica que “en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas la autoridad Electoral, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan”.

c. OBJETIVIDAD

En el mismo sentido, cabe señalar también que la suma de conductas evidenciadas en los apartados anteriores y en el relativo al desarrollo y condiciones en que se produjo el proceso electoral, la autoridad electoral faltó al principio de objetividad, que según su propia definición, se refiere a “un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional”.

En las relatadas condiciones, si la ley persigue la preservación de condiciones para la realización de un proceso democrático que sea, la expresión de la soberanía popular , a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto universal, igual, libre y secreto, bajo condiciones de equidad en la contienda electoral, así como la vigencia de los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) y un diseño institucional en el que coexistan autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones y otras jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, ambas con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el proceso electoral, se tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, como elementos indispensables de toda elección democrática. En efecto, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales no deben empatarse para influir al elector, por que destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante no votó libremente, ya que fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, la expresión de la voluntad del votante resulta inválida, por lo que no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

Estas violaciones acontecidas, atentan contra los principios constitucionales fundamentales de toda elección democrática, a saber; la legalidad, la certeza, la objetividad, la imparcialidad y la independencia, por lo que como ya se ha mencionado en párrafos previos, se actualiza la causa genérica de nulidad de la elección.

Por lo tanto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, por que algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito.

El proceso electoral, se constituye por un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin, de manera que torna necesario, en cada una de sus etapas, que en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, se observen, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente por que le sirven de instrumento. Para ese efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el objetivo principal, no se consiga como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso, y que en conjunto implican actos graves.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad, por que las irregularidades cometidas durante ellas surgen como situaciones generadoras de peligro potencial, que pueden o no convertirse en serias obstrucciones para que la ciudadanía elija a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Es decir, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material durante la preparación del día de la elección, así como los que se realizan durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quienes serán los representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, estando todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecieron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró

obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano

En ese sentido, se deduce que en el Municipio de Tlalpujahua, no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, por que existieron violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo de las distintas fases que conforman el proceso electoral, en la normatividad se han incluido diversos instrumentos que constituyen mecanismos de seguridad y de contrapeso, cuya finalidad es la protección de las elecciones auténticas, democráticas, libres y populares. La exigencia de estos requisitos tiene como finalidad indiscutible, la salvaguarda de los principios de equidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y certeza, en tanto que, en su conjunto, proporciona los elementos necesarios para que el elector tenga conocimiento equitativo, objetivo e imparcial de los candidatos.

Ahora bien, no es posible hablar de que se celebró una elección democrática en Tlalpujahua, por que las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y en general atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto el incumplimiento de diversos preceptos que regulan y circunscriben la actuación de todos los participantes.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre Convergencia Partido Político Nacional que tuvo el primer lugar, respecto del Partido Revolucionario Institucional, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador. Más aun si tomamos en cuenta la diferencia de trescientos sesenta y cuatro votos entre el primer y segundo lugar, y la existencia de 364 votos nulos, que sin duda(sic) marcan la diferencia de la elección impugnada atendiendo a la presencia de factores externos de carácter negativo que ponen en duda la certeza de la votación, lo que incide cualitativamente en el resultado final, más aún cuando existe evidencia de violación a los principios rectores de la función electoral como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Según las tesis sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la validez de una elección, no sólo el criterio numérico o aritmético, sino que "es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o mas, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección.

En consecuencia, como lo señalan las tesis de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, si alguno de esos principios fundamentales es una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos de en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por consiguiente, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección.

Por lo demás, ante cualquier duda o incertidumbre, derivada del aspecto cuantitativo de la votación, deben prevalecer los principios constitucionales y la norma constitucional, la cual considera o presume nula toda elección en la que las irregularidades cometidas hicieron posible que los resultados recayeran indebidamente a favor de una persona, sin que sea necesario abordar cuestiones numéricas, por tratarse actos sistemáticos y sustanciales.

Y dado que se encuentra acreditado que durante todo el proceso electoral, se constituyeron irregularidades que pusieron en riesgo los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad, que rigen todo proceso electoral, mismas que produjeron sus efectos en el cómputo de la elección que nos ocupa, es decir, en los resultados mismo de ella, y con efectos al finalizar una etapa del mismo, las violaciones acontecidas no pueden ser consideradas de imposible reparación, ya que las mismas, por el hecho de la temporalidad en que producen sus efectos, sólo pueden ser reparables, a través de la anulación de la elección en la que se beneficio indebidamente a Convergencia Partido Político Nacional.

Las violaciones cometidas por el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, no constituye una irregularidad aislada, ya que tuvo repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, por lo que las mismas influyeron en buen número de electores que sufragaron. Lo que demuestra además que los efectos de la irregularidad cometida fueron sustanciales.

La irregularidad o irregularidades cometidas en el Municipio impugnado fueron determinantes para el resultado del proceso electoral, ya que la determinancia consiste en la relación que se da entre las irregularidades, aisladas o conjuntas, con la voluntad del electorado al emitir su voto, o en los procedimientos posteriores de escrutinio y cómputo, de lo cual se desprende seriamente la alta probabilidad, de manera lógica, sencilla y natural, de que las irregularidades fueron la causa eficiente en la toma de decisión del votante, lo cual revela claramente una trasgresión a los principios fundamentales de los comicios, previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán, al no manifestarse la emisión del sufragio de manera libre sino como producto de la parcialidad, subjetividad e inequidad con que se desarrollo el proceso electoral y en especial el observado durante las campañas electorales, lo que indudablemente esto mina la autenticidad de los comicios e impide calificar su resultado como desideratum popular dado con plena libertad e información.

Las irregularidades que se precisarán más adelante y que quedarán suficientemente demostradas son de tal naturaleza grave que pueden, por sí mismas, dar lugar a estimar que el resultado de la elección pudo ser distinto de no haberse presentado, pero esa gravedad se ve incrementada al apreciarlas de manera mas conjunta.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que han sido individualizadas, en virtud de que en el procedimiento de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tlalpujahua, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral responsable, se infringió lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que se actualizó la hipótesis establecida en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Atendiendo al turno con que ingresaron a este Tribunal los presentes juicios de inconformidad, nos avocaremos en primer lugar al estudio del juicio de inconformidad incoado por el representante del **Partido Revolucionario Institucional**, que fue registrado bajo el número **TEEM-JIN-061/2007**.

El Partido Revolucionario Institucional, esgrime como sustento de sus agravios los hechos que se mencionan enseguida: Que el día veintiocho de marzo de dos mil siete, inició el proceso electoral con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral

de Michoacán; que el día once de noviembre de dos mil siete, se celebró en todo el Estado de Michoacán de Ocampo, la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Tlapujahua, Michoacán; que el día catorce de noviembre se celebró la sesión de Cómputo Municipal, **en el Municipio de Tlalpujahu**, en la que se dieron los resultados contenidos en la tabla inicialmente inserta; y que en la etapa preparatoria del proceso y durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas tanto por las mesas directivas de casilla, como del Consejo Municipal Electoral de Tlapujahua, Michoacán, se dieron diversos hechos que, a su juicio, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan.

Así, el actor expone las irregularidades que a su estima, se dieron en las casillas 2025 C1, 2026 B, 2026 C1, 2027 B, 2029 C1, 2029 C2, 2030 C1, 2031 C1, 2032 B, 2032 C1, 2033 B, 2033 C1, 2033 C2, 2033 C3, 2034 C2, 2035 E1, 2036 B, 2038 E1, 2039 B, consistentes en que al momento de realizar la sesión de cómputo municipal en fecha catorce de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal de Tlalpujahu, Michoacán, omitió verificar que el número de boletas sobrantes más el número de boletas utilizadas fueran igual al total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, convalidando la irregularidad en la que no coinciden el número de votantes y número de boletas extraídas de la urna, para lo cual consideró que este Tribunal debería, en su caso, ordenar la apertura de paquetes electorales, además que algunos de esos paquetes de las casillas impugnadas, no contaban con el sello de seguridad del órgano electoral.

Actos respecto de los cuales aduce, se actualiza la causal de nulidad de la votación, prevista en la fracción XI del citado artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no

reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, cabe hacer mención que éste órgano de jurisdicción electoral, mediante resolución incidental de treinta de noviembre de esta anualidad, declaró infundado el incidente derivado de este juicio de inconformidad aludido, respecto al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

El actor hace valer la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves, sobre la base de diversas inconsistencias en los rubros de las actas de escrutinio y cómputo, en relación a las casillas que han quedado precisadas. Sin embargo, los argumentos impugnativos se centran en destacar las inconsistencias en los rubros “boletas sobrantes”, “boletas utilizadas” y “total de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla”, de las que considera, se puede advertir que no coinciden el número de votantes con el número de boletas extraídas de la urna; sin embargo, nada expone en cuanto a que se hubiere actualizado alguna irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral.

Como consecuencia, tomando en consideración que en el juicio de inconformidad a estudio, se hace valer una pretensión distinta a la contemplada en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte de sus alegatos, mismos que se encuentran comprendidos dentro de la causal de nulidad contenida en la fracción VI del precepto legal en cita, por lo que el estudio de las casillas de referencia, se realizará exclusivamente por esta última causal.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las casillas anteriormente señaladas, resulta conveniente precisar el

marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de

los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, el partido actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y que considera como irregularidades porque no coinciden el número de votantes con el número de boletas extraídas de la urna.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, es preciso dilucidar, previamente y de manera clara, el procedimiento de cómputo.

El Código Electoral del Estado, establece un procedimiento compuesto por varias etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles, que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, de acuerdo con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, consiste en lo siguiente:

I. El Secretario de la mesa contará e inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes;

II. El Secretario de la mesa abrirá la urna;

III. Se comprobará si el número de votos corresponde con el número de electores que sufragaron, para lo cual el Escrutador sacará de la urna una por una las boletas contándolas en voz alta, y sumará en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

IV. El Presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

V. El escrutador separará las boletas en que se haya cruzado un solo emblema de partido político o coalición de aquellas en que se haya marcado más de un emblema;

VI. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos, el escrutador identificará si postulan al mismo candidato o candidatos y las separará como votos válidos;

VII. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos que no postulan al mismo candidato o candidatos; el voto será nulo;

VIII. El escrutador leerá en voz alta de las boletas marcadas con dos o más emblemas de partidos políticos el nombre del candidato a favor de quien se haya emitido el voto y el Secretario anotará los votos que el escrutador vaya leyendo y contará cada uno como un solo voto;

IX. El escrutador tomará cada una de las boletas cruzadas para un solo partido político o coalición y en voz alta leerá el nombre del partido o coalición; y el Secretario anotará los votos que el Escrutador vaya leyendo y contará cada uno como un solo voto;

X. Se contarán los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados;

XI. Se levantará el acta de escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos; y,

XII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes de los partidos que así deseen hacerlo.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

En ese punto es importante tener en cuenta, que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el consejo que corresponda efectúe el cómputo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, los artículos del 194 al 196 del Código Electoral prevén para cada caso de elección a que se refieren, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Así se tiene que, en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé el procedimiento a cargo de los consejos, consistente en lo siguiente:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el

escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

De lo anterior es dable destacar, que la apertura de paquetes electorales a fin de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo son exclusivamente las siguientes:

1. El acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del Presidente del Consejo correspondiente;

2. En tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;

3. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo; y,

4. Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

Respecto de esta última hipótesis, es necesario aclarar lo que debe entenderse por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo. Al efecto, debe tomarse en cuenta la naturaleza del sistema democrático, que privilegia la celebración

de la elección por los propios ciudadanos, quienes reciben y cuentan los votos recibidos en las casillas que ellos mismos instalan, cuyo principio rector se salvaguarda a través de diversos dispositivos legales de los que se deriva la excepcionalidad de la celebración de nuevos cómputos por parte de la autoridad administrativa electoral o jurisdiccional.

Lo anterior, conduce a considerar que el concepto **errores evidentes en las actas**, que contienen los artículos 194 fracción IV y 196, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe interpretarse de una manera limitativa, de modo que no cualquier error propicie la realización de nuevos cómputos, sino que, en todo caso, deben reputarse como tales, aquellas inconsistencias que afecten directamente la certeza de la votación, esto es, se deben circunscribir a errores o discrepancias entre los rubros fundamentales, como lo son: **a)** Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; **b)** Total de boletas extraídas de la urna; y, **c)** Votación total emitida.

Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas, mediante los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, tales como el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

Ahora bien, del acta de sesión de cómputo llevado a cabo el catorce de noviembre de dos mil siete, por el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, se puede advertir con claridad, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dio inicio

al cómputo municipal y en lo conducente a este medio de impugnación se destaca lo siguiente:

“... COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO. Acto seguido, se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo, el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, solicitó a este consejo municipal, que si existía alguna alteración de los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente:

I	II	III	IV
NUMERO PROGRESIVO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA
1	2025	Contigua 1	SE ENCONTRARON ROTOS LOS SELLOS DE SEGURIDAD
2	2026	Básica	ERROR EN EL ACTA
3	2026	Contigua 1	ERROR EN EL ACTA
4	2027	Básica	ERROR EN EL ACTA
5	2029	Contigua 1	ERROR EN EL ACTA
6	2029	Contigua 2	ERROR EN EL ACTA
7	2030	Contigua 1	ERROR EN EL ACTA
8	2031	Contigua 1	ERROR EN EL ACTA
9	2032	Básica	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM
10	2032	Contigua 1	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM
11	2033	Básica	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM
12	2033	Contigua 1	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM
13	2033	Contigua 2	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM
14	2033	Contigua 3	NO ESTABA SELLADO EL PAQUETE CON LA CINTA DEL IEM
15	2034	Contigua 2	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM, Y NO TRAIA ACTA.
16	2035	Extraordinaria 1	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM
17	2036	Básica	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM
18	2038	Extraordinaria 1	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM
19	2039	Básica	NO SE ENCONTRABA EL ACTA

ACTO CONTINUO LA C. REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO SOLICITO MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD EN ESTA ACTA, POR LO QUE ESTE COMITÉ NO LE NEGÓ LA PETICIÓN, POR LO QUE DECLARÓ LO SIGUIENTE, POR LA APERTURA DE LOS PAQUETES, YA QUE EN SU MAYORÍA, NO SE ACLARÓ LA CAUSA DE FALTANTES O SOBRESANTES DE LAS BOLETAS, SI BIEN SE REALIZÓ EL COMPUTO, LA REVISIÓN FUE PARCIAL YA QUE NO SE COMPUTARON LAS BOLETAS SOBRESANTES NI SE VERIFICÓ LA ASIGNACIÓN DE BOLETAS DE ACUERDO A LOS FOLIOS ASIGNADOS O A LA CANTIDAD DE BOLETAS RECIBIDAS POR LOS

PRESIDENTES DE CASILLAS, ADEMAS DE QUE NO SE CUMPLIO EL PROCEDIMIENTO QUE MARCA EL CODIGO ELECTORAL EN SU ARTICULO 194 POR ELLO MANIFIESTO MI MAS NERGICA PROTESTA POR LA VIOLACION FLAGRANTE A LA LEY ELECTORAL.”

De la documental cuyo texto se transcribe, se puede advertir con claridad, que la autoridad responsable llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales que contenían las actas de escrutinio y cómputo, de las casillas impugnadas, en atención al pedimento que hizo el representante del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual también obran las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I y 21, fracción II y, nos permiten arribar a la conclusión que la autoridad responsable, llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, en el que hizo las verificaciones para tratar de corregir o subsanar las inconsistencias encontradas, a través de algunos elementos oficiales a su alcance, sin necesidad de recontar todavía los votos, como la lista nominal de electores usada el día de la jornada electoral, donde se marca a los ciudadanos que acudieron a votar, o bien, el acta de la jornada electoral para verificar cuántas boletas fueron recibidas.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores, que constituyen una fuente de información, en la que los consejos respectivos pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

Ahora bien, en cuanto al error aritmético, la Ley de la Materia no establece causas específicas para su invocación y puede derivar de supuestos que tengan como consecuencia la

falta de correspondencia entre los resultados anotados en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo de casilla, con los obtenidos en la suma de éstas en el cómputo municipal; el efecto que se pretende, es la corrección de los resultados consignados en las actas de escrutinio de la elección, con la consecuente modificación de dichos resultados.

Así, tenemos que si los agravios que formula el partido político actor tienden a impugnar las actas de escrutinio y cómputo de casilla, éstos resultan infundados, virtud a que tal planteamiento lo debió hacer ante el Consejo Municipal de Tlalpujahua, para que éste constatará los datos de que adolecían las actas de escrutinio y cómputo; sin embargo, acorde con el procedimiento que al efecto establece la ley de la materia, el Consejo Municipal, debe constatar todos los rubros que haya considerado pertinentes de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, en las casillas ahora impugnadas.

El nuevo cómputo realizado por el Consejo Municipal sustituye al escrutinio y cómputo realizado por las mesas directivas de casillas, en la inteligencia de que el nuevo cómputo es susceptible de ser impugnado, en caso de que se estime hubo error o dolo, o por error aritmético. Ello es así, en virtud de que cuando se dé alguno de los supuestos del artículo 196 del Código Electoral del Estado y se realice un nuevo cómputo por el Consejo Municipal, éste sustituye al que se realizó en la casilla, quedando por ende, sin efectos, pues el nuevo escrutinio y cómputo, resulta eficaz para depurar el error que pudiese existir en el cómputo realizado en la casilla, por tanto, al no haber enderezado el partido actor sus agravios en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal respecto de las casillas impugnadas, los mismos resultan inoperantes.

No pasa desapercibido para este órgano de Jurisdicción Electoral que, la causal de nulidad aducida por el actor, deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza de los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende la información relevante para estos efectos, es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal Electoral respectivo, para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato común, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme al listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el actor, la falta de correspondencia entre las boletas recibidas y la suma de cualquiera de las cantidades en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, votación total emitida o boletas extraídas de la urna), con las boletas sobrantes e inutilizadas, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o el error en el cómputo de la votación, pues lo importante es constatar la coincidencia de los apartados vinculados directamente con la votación, los cuales conforme al artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y, en principio, atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, o sea, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causal de nulidad que nos ocupa (fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral), se decreta mediante la comprobación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes

precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme al listado nominal, el de votos extraídos de la urna y el de la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los que basa su impugnación, referentes a las boletas sobrantes e inutilizadas, solo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, por lo que, mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores de votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas 2025 C1, 2026 B, 2026 C1, 2027 B, 2029 C1, 2029 C2, 2030 C1, 2031 C1, 2032 B, 2032 C1, 2033 B, 2033 C1, 2033 C2, 2033 C3, 2034 C2, 2035 E1, 2036 B, 2038 E1, 2039 B, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, este Tribunal advierte que en los juicios de inconformidad que nos ocupan, identificados con el número TEEM-JIN-061/2007 y, TEEM-JIN-062/2007, el segundo acumulado al primero, los partidos actores Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, hacen valer idénticos hechos y agravios, en relación a las **casillas 2033 B y 2033 C3**, por lo que su estudio se hará en este apartado.

Así, tenemos que los partidos políticos actores aducen que las casillas 2033 B y 2033 C3, no quedaron integradas conforme a las disposiciones legales aplicables, toda vez que, la

primera de ellas funcionó durante toda la jornada electoral o parte de ella con sólo dos integrantes, ya que del acta de escrutinio y cómputo se advierte que no estuvo presente el escrutador, mientras que la casilla en segundo término indicada, funcionó durante toda la jornada electoral o parte de ella con solo un funcionario, ya que del acta de escrutinio y cómputo se advierte que no estuvieron presentes el secretario y el escrutador y no existe constancia de que tales cargos los hayan ocupado otras personas, circunstancias que a su juicio constituyen una irregularidad sustancial, en cuando a la recepción y conteo de votos, lo que se traduce en una ineludible afectación al principio de certeza, actos respecto de los cuales a su juicio, se actualiza el supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI del citado artículo 64.

Sin embargo, según se advierte de los alegatos y hechos que exponen, éstos se encuentran comprendidos dentro de la causal de nulidad contenida en la **fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral**, precepto legal en cita, por lo que el estudio de las casillas de referencia, se realizará exclusivamente por esta causal.

Los actores exponen que las irregularidades graves que constituyen el sustento a la causal de nulidad invocada, lo son el hecho de no haber quedado integradas conforme a lo establecido en la Ley, las casillas 2033 B y 2033 C3, toda vez que en la primera faltó el escrutador, mientras que en la segunda faltaron el secretario y el escrutador, esto es, no quedaron debidamente integradas, lo que constituye una irregularidad grave que no pudo ser reparada durante la jornada electoral.

Al efecto, es pertinente dejar asentado que el artículo 135 de la Ley de Justicia Electoral, expone que la mesa directiva

de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

Por su parte, el dispositivo 136 de la Ley de Justicia Electoral, en lo conducente expone que en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya mesa directiva estará integrada por:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario; y,
- III. Un escrutador.

Asimismo, dispone que el Consejo Electoral correspondiente, para la debida integración de las mesas directivas de casilla, elaborará una propuesta compuesta de un presidente, un secretario, un escrutador y tres funcionarios generales, además los que sean designados deberán cumplir con los requisitos que al efecto se indican en el artículo 136 del Código Electoral del Estado.

Mientras que los numerales 162 y 163 del Ordenamiento Legal en cita, estatuyen que la mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y un escrutador, respetando el orden en que fueron designados, que a las ocho horas del día de la jornada electoral procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran y estatuyen el procedimiento a seguir, así como los casos de sustitución de funcionarios, para el caso de que no se presenten los designados o solo alguno de ellos.

Ahora bien, tomando en consideración los dispositivos legales citados en el párrafo anterior, es válido concluir que la mesa directiva de casilla, como órgano electoral, debe estar conformada como mínimo, con tres funcionarios, por lo que si sólo actúan dos de éstos o uno solo, no se puede considerar válidamente integrado el órgano mismo, y por lo tanto no puede

ser válida la votación de la casilla en la que se presente dicha situación.

De todo lo anterior, y en atención al caso concreto, queda claro que:

a) Están facultados por la ley para integrar las mesas directivas de casilla, los funcionarios designados para ello por la autoridad administrativa electoral, de acuerdo al procedimiento ordinario.

b) Igualmente están facultados para ello, los funcionarios generales designados, de acuerdo con el procedimiento previsto en la ley, o bien, por votantes de la casilla de que se trate, siempre y cuando pertenezcan a la sección correspondiente.

c) Para que sea válida la integración de la mesa directiva de casilla, ésta debe estar conformada al menos por tres elementos, pues sólo así será considerado como un órgano facultado para la recepción de la votación.

En el caso concreto, el actor hace valer como agravios el hecho de que las casillas que impugna, no fueron integradas por los tres funcionarios autorizados para recibir la votación el día de la jornada electoral.

En efecto, de las copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, documentos que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, 16 fracción I y 21 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se puede advertir con claridad que las casillas a estudio se integraron como se verá en la tabla que a continuación se inserta:

CASILLA	NOMBRE DE FUNCIONARIOS	CARGO DENTRO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
2033 BASICA	CRUZ PEREZ LEODEGARIO	PRESIDENTE
	OCAÑA COLIN XOCHITL	SECRETARIO
	ANGELA RUBIO SOTO	ESCRUTADOR
2033 CONTIGUA 3	VAZQUEZ MARIN ELIZABETH	PRESIDENTE

Así, es claro que respecto de la casillas 2033 B, no se actualiza la causal hecha valer por los partidos políticos inconformes, toda vez que su mesa directiva se integró de manera correcta con un presidente, un secretario y un escrutador (tres funcionarios), en consecuencia, se declara improcedente la causal de nulidad hecha valer por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respecto de la casilla de referencia.

Por lo que corresponde a la nulidad que invoca respecto de la casilla 2033 C3, este Tribunal estima fundado el agravio aducido por el actor, en atención a los siguientes razonamientos:

Los actores sostienen que esta casilla no se integró debidamente, ya que durante toda la jornada electoral, la recepción de la votación fue recibida con solo un funcionario, toda vez que no estuvieron presentes tanto el secretario como el escrutador y, no fueron nombrados por el consejo respectivo, o sustituidos conforme con el procedimiento que se establece en el artículo 213 del Código Electoral del Estado.

Según lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, de la casilla motivo de estudio, se advierte que únicamente fungió como funcionario de casilla una persona, quien ocupó el cargo de presidente, esto es con Elizabeth Vázquez Marín, quedando los cargos de secretario y escrutador, sin que persona alguna los hubiese desempeñado.

Por lo mismo este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a los actores, ya que la falta tanto del secretario como

del escrutador en la integración de una casilla, es suficiente para que se anule la votación recibida en las mismas.

En efecto, se estima que la presencia tanto del secretario como del escrutador, respectivamente, era fundamental para el adecuado desarrollo de las funciones encomendadas a las mesas directivas de casillas, y el hecho de que no hubiese actuado persona alguna como secretario y escrutador, origina una irregularidad trascendente para la recepción del voto en esa casilla.

Esto es así, porque de acuerdo con los artículos 139, 169, fracción V, y 184, fracciones I, II, VIII y IX, del Código Electoral Estatal, son atribuciones del secretario de la mesa directiva de casilla, entre otras, levantar las actas y documentos electorales que deban elaborarse en la casilla; contar antes del inicio de la votación y ante funcionarios y representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar la cantidad en el acta respectiva; abrir la urna; anotar la palabra “votó” en la lista nominal, marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho, así como impregnar con líquido indeleble su dedo pulgar derecho y devolverles la citada credencial; anotar los votos que el escrutador vaya leyendo; recibir los escritos de incidentes y protesta; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal, e inutilizar las boletas sobrantes.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 184, fracciones IV y XII, del Código Electoral del Estado, los actos con los que el presidente de la casilla cumple las funciones encomendadas en el desarrollo de la jornada electoral son, entre otros, cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajuste a lo dispuesto en la ley; recibir de los consejos electorales la documentación y material necesarios para el desarrollo de la jornada electoral y resguardarla hasta su instalación; nombrar a los funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto legalmente; proporcionar a los observadores electorales en la casilla, las

facilidades para el ejercicio de sus funciones; identificar a los electores que acudan a votar; mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, con el auxilio de la fuerza pública inclusive; asegurar el libre ejercicio, impedir que se viole el secreto del votos, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, reanudándola tan pronto se restablezca éste; mostrar a los presentes, en el acto de escrutinio y cómputo, que la urna quedó vacía; declarar los resultados de la votación y fijarlos en lugar visible en el exterior de la casilla; y, turnar al consejo electoral respectivo el paquete de casilla, el expediente y el sobre, tan pronto se concluyan las labores de la casilla.

En razón de la importancia y trascendencia de las funciones encomendadas a los presidentes y secretarios de casilla, este Tribunal estima que el hecho de que ninguna persona haya actuado tanto como secretario o como escrutador en la **casilla 2033 C3**, se considera una irregularidad que actualiza los extremos de la causal de nulidad a estudio, **razón por la que procede anular la votación recibida en dicha casilla.**

Retomando los agravios hechos valer por el partido Revolucionario Institucional en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, aduce que, con motivo de las irregularidades graves que constituyeron a su juicio, causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, se vulneran en su perjuicio los principios rectores del proceso electoral, como lo son la certeza, legalidad y objetividad, haciendo al efecto una definición de tales conceptos, por lo que considera debe declararse la nulidad de la elección de ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán.

Al efecto, tenemos que el partido inconforme, parte de la premisa falsa, de que se acreditaron todas y cada una de las

causales de nulidad de votación de las casillas analizadas en este medio de impugnación y, como ello no aconteció, toda vez que únicamente procedió la anulación de la casilla 2033 C3, ese solo hecho no provoca la nulidad de la elección.

SEXTO. Corresponde en este apartado, avocarnos al estudio de los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, en el juicio de inconformidad número **TEEM-JIN-062/2007, a excepción de los relativos a la impugnación de las casillas 2033 B y 2033 C3**, que ya fueron analizadas en el diverso medio de impugnación TEEM-JIN-061/2007, como quedó debidamente asentado en el considerando correspondiente.

El partido actor por conducto de su representante, expone los siguientes hechos y agravios:

“HECHOS

- 1.- El día veintiocho de marzo de dos mil siete, inició el proceso electoral con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- 2.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil siete, el Consejo Municipal de Tlalpujahua, Michoacán, celebró Sesión de Instalación.
- 3.-El día once de noviembre de dos mil siete, se celebró en todo el Estado de Michoacán de Ocampo, la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán.
- 4.- El día catorce de noviembre se celebró la Sesión de Cómputo Municipal, en la que se dieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO	VOTOS OBTENIDOS CON NUMERO	VOTOS OBTENIDOS CON LETRA
PAN	1451	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO
PRI	2296	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
PRD	2032	DIS MIL SEISCIENTOS SESENTA
PVEM	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
NUEVA ALIANZA	1530	MIL QUINIENTOS TREINTA
ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA	196	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
PT	238	DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
NULOS	346	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
TOTALES	11093	ONCE MIL NOVENTA Y TRES

PRIMER APARTADO

“DE LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”

HECHO JURÍDICOS CONCRETO

Único.- Que el día catorce de noviembre, una vez dio inicio la sesión de cómputo municipal que culminara con los resultados citados anteriormente, el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, al realizar el cómputo de la

elección de Ayuntamiento, en contravención a los dispuestos en el procedimiento previsto en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, apartándose de toda legalidad y sin que se cumpliera los supuestos y presupuestos para determinar un nuevo escrutinio y cómputo de resultados, injustificada acordó su realización en 19 (diecinueve casillas), actuación que a todas luces es violatoria del principio de legalidad. Hechos que redundan en un perjuicio no sólo a la esfera jurídica de mi representación, si no que trasciende a los derechos de los ciudadanos y partidos políticos tutelados en la propia ley comicial, que de conformidad con el artículo 64, fracción XI y 65, fracción I de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad, constituye causal para decretar, en su caso, la nulidad de la elección en el Municipio de Tlalpujahua.

AGRAVIOS

De conformidad con la fracción II, del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán de Ocampo:

A).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2025 C1 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“SE ENCONTRARON ROTOS LOS SELLOS DE SEGURIDAD”**.

Efectivamente, el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Es el caso, como puede acreditarse del acta de cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y suerte plenos efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación de prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, todas luces representa un causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualizan al demandar del Órgano Electoral Municipal una actuación lejana al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que comprenden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a la ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentran acreditado en el acta de sesión de Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia en las fojas número tres y cuatro, la siguiente constancia:

...
*“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismo que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y **al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente:***

I	II	III	IV
NUM PROGR	SECCION	TIPO CASILLA	CAUSA
1	2025	Contigua 1	SE ENCONTRARON ROTOS LOS SELLOS DE SEGURIDAD

...
 Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que se “ENCONTRARON ROTOS LOS SELLOS DE SEGURIDAD”, supuesto que no está contemplado en la ley electoral, dado que, el propio orden jurídico contempla los casos excepcionales, en que la autoridad electoral puede corroborar los datos que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que culminan con el recuento y recalificación de los votos.
 Estos casos de excepción debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, cuando los resultados del acta que consta en el paquete y de la que está en poder de la autoridad electoral no coincidan, si se detectan

alteraciones evidentes, ante la inexistencia de acta en el expediente electoral de la casilla y del prescíndete del consejo correspondiente, o cuando existan errores evidentes en las actas, circunstancias que en la especie no se encuentran debidamente acreditadas, por tanto se hace notar la arbitrariedad de la Autoridad electoral con el objeto de esclarecer la realidad de los resultados.

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la I lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196, fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“una vez determinada la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a lo no registrados, el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento integro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, si no que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley, lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte en el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza en los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el cual esta orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

B).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2026 BÁSICA en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: “ **ERROR EN EL ACTA**”.

Efectivamente, el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta

circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Es el caso, como puede acreditarse del acta de cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte plenos efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar del Órgano Electoral Municipal una actuación lejana al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que comprenden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a la ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión de Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este Consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a

continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente:”

I	II	III	IV
NUM VO	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA
2	2026	Básica	ERROR EN EL ACTA

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que existía **“ERROR EN EL ACTA”**, supuesto que al realizar una(sic) análisis a las actas de escrutinio y cómputo en casilla en confronta con la elaborada en el Consejo municipal, no arroja justificación alguna para que la Autoridad Electoral llegase a efectuar como un caso excepcional conforme a la ley electoral, el recuento y recalificación de los sufragios. (sic)

Los casos de excepción DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIÓ, por tanto, se hace notar la arbitrariedad de la Autoridad electoral con el objeto de esclarecer los resultados.

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade a otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad (sic) certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196, fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta de todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento íntegro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, si no que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley; lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte que el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el cual esta orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

C).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2026 CONTIGUA 1 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de

Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“ERROR EN EL ACTA”**.

Efectivamente, el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

...

Es el caso, como puede acreditarse del acta del cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las

disposiciones legales que se actualiza al demandar el Órgano Electoral Municipal una actuación lejana al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que comprenden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a la ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión de Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este Consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente:”

I	II	III	IV
NUM	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA
3	2026	Contigua I	ERROR EN EL ACTA

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que existía **“ERROR EN EL ACTA”**, supuesto que al realizar una(sic) análisis a las actas de escrutinio y cómputo en casilla en confronta con la elaborada en el Consejo municipal, no arroja justificación alguna para que la Autoridad Electoral llegase a efectuar como un caso excepcional conforme a la ley electoral, el recuento y recalificación de los sufragios. (sic)

Los casos de excepción DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, situación que en la especie no aconteció, POR TANTO SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADO, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade a otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad (sic) certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196, fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es

decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento íntegro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, si no que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley; lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte que el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el cual esta orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

D).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2027 BÁSICA en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“ERROR EN EL ACTA”**.

Efectivamente, el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

...

Es el caso, como puede acreditarse del acta del cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar el Órgano Electoral Municipal una actuación lejana al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que comprenden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a la ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión de Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este Consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente:”

I	II	III	IV
NUM VO	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA
4	2027	Básica	ERROR EN EL ACTA

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que existía ***“ERROR EN EL ACTA”***, supuesto que al realizar una(sic) análisis a las actas de escrutinio y cómputo en casilla en confronta con la elaborada en el Consejo municipal, no arroja justificación alguna para que la Autoridad Electoral llegase a efectuar como un caso excepcional conforme a la ley electoral, el recuento y recalificación de los sufragios..(sic)

Los casos de excepción DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, situación que en la especie no aconteció, ***POR TANTO, SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA***

VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade a otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad (sic) certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196, fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento íntegro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, si no que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley; lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte que el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el cual esta orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

E).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2029 CONTIGUA 1 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“ERROR EN EL ACTA”**.

Efectivamente, el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha

acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

...

Es el caso, como puede acreditarse del acta del cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar el Órgano Electoral Municipal una actuación lejana al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que comprenden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a la ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión de Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este Consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al

examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente:”

I	II	III	IV
NUM	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA
5	2029	Contigua 1	ERROR EN EL ACTA

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que existía **“ERROR EN EL ACTA”**, supuesto que al realizar una(sic) análisis a las actas de escrutinio y cómputo en casilla en confronta con la elaborada en el Consejo municipal, no arroja justificación alguna para que la Autoridad Electoral llegase a efectuar como un caso excepcional conforme a la ley electoral, el recuento y recalificación de los sufragios..(sic)

Los casos de excepción DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, situación que en la especie no aconteció, *POR TANTO, SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.*

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade a otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad (sic) certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196, fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento íntegro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, si no que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley; lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte que el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el cual esta orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

F).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2029 CONTIGUA 2 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, contrario a lo dispuesto en los incisos d) y

e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“ERROR EN EL ACTA”**.

Efectivamente, el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

...

Es el caso, como puede acreditarse del acta del cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento

en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar el Órgano Electoral Municipal una actuación lejana al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que comprenden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a la ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión de Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

*“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este Consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, **y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente:**”*

I	II	III	IV
NUM	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA
6	2029	Contigua 2	ERROR EN EL ACTA

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que existía **“ERROR EN EL ACTA”**, supuesto que al realizar una(sic) análisis a las actas de escrutinio y cómputo en casilla en confronta con la elaborada en el Consejo municipal, no arroja justificación alguna para que la Autoridad Electoral llegase a efectuar como un caso excepcional conforme a la ley electoral, el recuento y recalificación de los sufragios..(sic)

Los casos de excepción DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, situación que en la especie no aconteció, **POR TANTO, SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.**

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade a otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad (sic) certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196, fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento íntegro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, si no que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley; lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte que el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el cual esta orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

G).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2030 CONTIGUA 1 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“ERROR EN EL ACTA”**.

Efectivamente, el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

...

Es el caso, como puede acreditarse del acta del cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar el Órgano Electoral Municipal una actuación lejana al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que comprenden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a la ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión de Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este Consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente:”

I	II	III	IV
NUM PROG	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA
7	2030	Contigua1	ERROR EN EL ACTA

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que existía ***“ERROR EN EL ACTA”***, supuesto que al realizar una(sic) análisis a las actas de escrutinio y cómputo en casilla en confronta con la elaborada en el Consejo municipal, no arroja justificación alguna para que la Autoridad Electoral llegase a efectuar como

un caso excepcional conforme a la ley electoral, el recuento y recalificación de los sufragios..(sic)

Los casos de excepción DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, situación que en la especie no aconteció, *POR TANTO, SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.*

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade a otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad (sic) certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196, fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento íntegro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, si no que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley; lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte que el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el cual esta orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

H).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2031 CONTIGUA 1 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“ERROR EN EL ACTA”**.

Efectivamente, el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

...

Es el caso, como puede acreditarse del acta del cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar el Órgano Electoral Municipal una actuación lejana al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que comprenden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a la ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión de Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este Consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente:”

I	II	III	IV
NUM PROGRESIVO	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA
8	2031	Contigua 1	ERROR EN EL ACTA

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que existía **“ERROR EN EL ACTA”**, supuesto que al realizar una(sic) análisis a las actas de escrutinio y cómputo en casilla en confronta con la elaborada en el Consejo municipal, no arroja justificación alguna para que la Autoridad Electoral llegase a efectuar como un caso excepcional conforme a la ley electoral, el recuento y recalificación de los sufragios..(sic)

Los casos de excepción DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, situación que en la especie no aconteció, *POR TANTO, SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.*

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade a otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad (sic) certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196, fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento íntegro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, si no que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley; lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte que el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el cual esta orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

I).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2032 BÁSICA en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”**.

Efectivamente, el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

...

Es el caso, como puede acreditarse del acta del cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar el Órgano Electoral Municipal una actuación lejana al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que comprenden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a la ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión de Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este Consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente:”

I NUM PROGRESIVO	II SECCIÓN	III TIPO CASILLA	IV CAUSA
9	2032	Básica	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que existía **“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”**, supuesto que no está contemplado en la ley electoral, dado que, el propio orden jurídico contempla los casos excepcionales, en que la autoridad electoral puede corroborar los datos que obran en el acta o tratar de encontrar el contenido de las anotaciones faltantes en ellas, mediante la apertura de los paquetes electorales en los que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que culmina con el recuento y recalificación de los votos.

Estos casos de excepción debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, cuando los resultados del acta que consta en el paquete y de la que está en poder de la autoridad electoral no coincidan, si se detectan alteraciones evidentes, ante la inexistencia de acta en el expediente electoral de la casilla y del presidente del consejo correspondiente, o cuando existan errores evidentes en las actas, circunstancias que en la especie no se encuentran debidamente acreditadas, **POR TANTO, SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.**

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahuá, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade a otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad (sic) certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas

sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196, fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento íntegro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, si no que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley; lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte que el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el cual esta orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

J).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2032 CONTIGUA 1 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”**.

Efectivamente, el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

...

Es el caso, como puede acreditarse del acta del cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar el Órgano Electoral Municipal una actuación lejana al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que comprenden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a la ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión de Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este Consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente:”

I	II	III	IV
NUM PROGRESIVO	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA
10	2032	Contigua1	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que existía **“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”**, supuesto que no está contemplado en la ley electoral, dado que, el propio orden jurídico contempla los casos excepcionales, en que la autoridad electoral puede corroborar los datos que obran en el acta o tratar de encontrar el contenido de las anotaciones faltantes en ellas, mediante la apertura de los paquetes electorales en los que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que culmina con el recuento y recalificación de los votos.

Estos casos de excepción debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, cuando los resultados del acta que consta en el paquete y de la que está en poder de la autoridad electoral no coincidan, si se detectan alteraciones evidentes, ante la inexistencia de acta en el expediente electoral de la casilla y del presidente del consejo correspondiente, o cuando existan errores evidentes en las actas, circunstancias que en la especie no se encuentran debidamente acreditadas, **POR TANTO, SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.**

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade a otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad (sic) certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196, fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento íntegro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, si no que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley; lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte que el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el cual está orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

K).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2033 BASICA en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”**.

Efectivamente, el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

...

Es el caso, como puede acreditarse del acta de cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte plenos efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que actualiza al demandar del Órgano Electoral municipal una actuación lejana al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que comprenden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidades se puede entender de manera general todo acto contrario a ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión de Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia en las fojas número tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente:”

I NUM PROGRESIVO	II SECCIÓN	III TIPO CASILLA	IV CAUSA
11	2033	Básica	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que *“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”*, supuesto que no está contemplado en la ley electoral, dado que, el propio orden jurídico contempla los casos excepcionales, en que la autoridad electoral puede corroborar los datos que obran en el acta o tratar de encontrar el contenido(sic) de las anotaciones faltantes en ellas, mediante la apertura de los paquetes electorales en los que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que culmina con el recuento y recalificación de los votos.

Estos casos de excepción debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, cuando los resultados del acta que consta en el paquete y de la que está en poder de la autoridad electoral no coincidan, si se detectan alteraciones evidentes, ante la inexistencia de acta en el expediente electoral de la casilla y del presidente del consejo correspondiente, o cuando existan errores evidentes en las actas, circunstancias que en la especie no se encuentran debidamente acreditadas, *POR TANTO SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.*

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad y certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de *número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196 de la fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que

votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento integro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, sino que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley, lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte en el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el esta orientado hacia la seguridad que debe tener el electoral de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

K BIS).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2033 BÁSICA en razón de que ésta FUE INTEGRADA CON SOLO DOS FUNCIONARIOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

En torno a este particular la norma electoral prevé, en sus artículos 136, 137, 138, 139, 140 del código electoral del Estado de Michoacán, que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario y un escrutador; asimismo, detalla las funciones que corresponden a cada integrante, lo cual responde precisamente a que el día de la jornada electoral, cada uno de ellos desempeñará la función que la ley le atribuyó, por lo que no es dable que en caso de ausencia del alguno o algunos de los integrantes de la casilla, total la actividad de la autoridad receptora de la votación quede en manos de los que si asistieron, ya que ello desvirtúa la naturaleza plural y colegiada que el legislador le dio a estos órganos electorales.

De lo anterior se colige que al desarrollarse el proceso de recepción y conteo de votos en ausencia de un integrantes(sic) de la mesa directiva de casilla, se incumple con los dispositivos legales mencionados y se vulneran los principios de legalidad y certeza, por lo que se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, resulta obligatorio observar lo afirmado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 32/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis de jurisprudencia, que resulta aplicable al supuesto que se analiza, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.-

Quando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la Mesa Directiva de Casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la Mesa Directiva de Casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso concreto, en las casillas 2033 BÁSICA, la votación se recibió por una mesa directiva de casilla que funcionó durante toda la jornada electoral o parte de ella con tan sólo dos funcionarios. En efecto, con las pruebas que se acompañan, consistente en acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada se acredita que durante la recepción de la votación y el escrutinio de los votos de dicha casilla, y no se tiene constancia de que tal cargo hayan sido ocupados por otras personas, circunstancia que constituye una

irregularidad sustancial, en cuanto a la recepción y conteo de los votos, lo que se traduce en una indudable afectación al principio de certeza.

Así las cosas, resulta claro que la mesa directiva de casilla no se integró debidamente, pues ante la ausencia del funcionario de casilla designado por el consejo municipal, el suplente de la misma debía haber ocupado ese cargo y en el caso de que a las 8:15 horas no estuvieran presentes los suplentes, por lo que, debió de haberse integrado con electores de la casilla, al no haberlo hecho así, se afectó y puso en duda la votación recibida en la casilla.

Los hechos anteriormente expuestos se acreditan con las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y, en su caso hojas de incidentes, documentales que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y tienen la naturaleza de documentales públicas, con valor probatorio pleno.

Por lo tanto, el hecho de que las mesas directivas de casilla impugnadas hubiesen actuado incompletas configura la causal que se ha invocado, por lo que se solicita a este órgano jurisdiccional se sirva declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

L).- Se impugna la votación recibida en la casilla 2033 CONTIGUA 1 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral del Tlapujahua contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”**.

Efectivamente el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya

obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Es el caso, como puede acreditarse del acta de cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte plenos efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción, XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral del Talapujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar del órgano Electoral Municipal una actuación lejana Al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que corresponden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión del Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia que en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...
 “ Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, **y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente...**”

I	II	III	IV
NUM PROGRESIVO	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA
12	2033	Contigua 1	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que “NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”, supuesto que no esta contemplado en la ley electoral, dado que, el propio orden jurídico contempla los casos excepcionales, en que la autoridad electoral puede corroborar los datos que obran en el acta o tratar de encontrar el contenido(sic) de las anotaciones faltantes en ellas, mediante la apertura de los paquetes electorales en los que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que culmina con el recuento y recalificación de los votos.

Estos casos de excepción debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, cuando los resultados del acta que consta en el paquete y de la que está en poder de la autoridad electoral no coincidan, si se detectan alteraciones evidentes, ante la inexistencia de acta en el expediente electoral de la casilla y del presidente del consejo correspondiente, o cuando existan errores evidentes en las actas, circunstancias que en la especie no se encuentran debidamente acreditadas, **POR TANTO SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.**

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196 de la fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento integro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, sino que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley, lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte en el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el esta orientado hacia la seguridad que debe tener el electoral de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

M).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2033 CONTIGUA 2 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral del Tlalpujahua contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”**.

Efectivamente el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las

que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Es el caso, como puede acreditarse del acta de cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte plenos efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción, XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral del Talapujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar del órgano Electoral Municipal una actuación lejana Al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que corresponden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión del Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección

de Ayuntamiento se aprecia en las fojas número tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente...”

I NUM PROGRESIVO	II SECCIÓN	III TIPO CASILLA	IV CAUSA
13	2033	Contigua 2	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que *“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”*, supuesto que no está contemplado en la ley electoral, dado que, el propio orden jurídico contempla los casos excepcionales, en que la autoridad electoral puede corroborar los datos que obran en el acta o tratar de encontrar el contenido(sic) de las anotaciones faltantes en ellas, mediante la apertura de los paquetes electorales en los que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que culmina con el recuento y recalificación de los votos.

Estos casos de excepción debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, cuando los resultados del acta que consta en el paquete y de la que está en poder de la autoridad electoral no coincidan, si se detectan alteraciones evidentes, ante la inexistencia de acta en el expediente electoral de la casilla y del presidente del consejo correspondiente, o cuando existan errores evidentes en las actas, circunstancias que en la especie no se encuentran debidamente acreditadas, *POR TANTO SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.*

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad certeza que debe impera en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196 de la fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento integro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, sino que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley, lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de

certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte en el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el esta orientado hacia la seguridad que debe tener el electoral de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

N).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2033 CONTIGUA 3 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral del Tlapujahua contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”**.

Efectivamente el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Es el caso, como puede acreditarse del acta de cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte plenos efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción, XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral del Talapujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar del órgano Electoral Municipal una actuación lejana Al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que corresponden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión del Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia que en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...
*“ Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, **y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente...**”*

I	II	III	IV
NUM PROGRESIVO	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA
14	2033	Contigua 3	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM

...
 Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que *“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”*, supuesto que no esta contemplado en la ley electoral, dado que, el propio orden jurídico contempla los casos excepcionales, en que la autoridad electoral puede corroborar los datos que obran en el acta o tratar de encontrar el contenido(sic) de las anotaciones faltantes en ellas, mediante la apertura de los paquetes electorales en los que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que culmina con el recuento y recalificación de los votos.

Estos casos de excepción debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, cuando los resultados del acta que consta en el paquete y de la que está en poder de la autoridad electoral no coincidan, si se detectan alteraciones evidentes, ante la inexistencia de acta en el expediente electoral de la casilla y del presidente del consejo correspondiente, o cuando existan errores evidentes en las actas, circunstancias que en la especie no se encuentran debidamente acreditadas, **POR TANTO SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.**

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196 de la fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento integro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, sino que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley, lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte en el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el esta orientado hacia la seguridad que debe tener el electoral de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

N BIS).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2033 CONTIGUA 3 en razón de que ésta FUE INTEGRADA CON SOLO DOS FUNCIONARIOS DEURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

En torno a este particular la norma electoral prevé, en sus artículos 136, 137, 138, 139, 140 del código electoral del Estado de Michoacán, que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario y un escrutador; asimismo, detalla las funciones que corresponden a cada integrante, lo cual responde precisamente a que el día de la jornada electoral, cada uno de ellos desempeñará la función que la ley le atribuyó, por lo que no es dable que en caso de ausencia del alguno o algunos de los integrantes de la casilla, total la actividad de la autoridad receptora de la votación quede en manos de los que si asistieron, ya que ello desvirtúa la naturaleza plural y colegiada que el legislador le dio a estos órganos electorales.

De lo anterior se colige que al desarrollarse el proceso de recepción y conteo de votos en ausencia de un integrantes(sic) de la mesa directiva de casilla, se incumple con los dispositivos legales mencionados y se vulneran los principios de legalidad y certeza, por lo que se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, resulta obligatorio observar lo afirmado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 32/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis de jurisprudencia, que resulta aplicable al supuesto que se analiza, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.-

Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la Mesa Directiva de Casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la Mesa Directiva de Casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso concreto, en las casillas 2033 CONTIGUA 3, la votación se recibió por una mesa directiva de casilla que funcionó durante toda la jornada electoral o parte de ella con tan sólo dos funcionarios. En efecto, con las pruebas que se acompañan, consistente en acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada se acredita que durante la recepción de la votación y el escrutinio de los votos de dicha casilla, y no se tiene constancia de que tal cargo hayan sido ocupados por otras personas, circunstancia que constituye una irregularidad sustancial, en cuanto a la recepción y conteo de los votos, lo que se traduce en una indudable afectación al principio de certeza.

Así las cosas, resulta claro que la mesa directiva de casilla no se integró debidamente, pues ante la ausencia del funcionario de casilla designado por el consejo municipal, el suplente de la misma debía haber ocupado ese cargo y en el caso de que a las 8:15 horas no estuvieran presentes los suplentes, por lo que, debió de haberse integrado con electores de la casilla, al no haberlo hecho así, se afectó y puso en duda la votación recibida en la casilla.

Los hechos anteriormente expuestos se acreditan con las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y, en su caso hojas de incidentes, documentales que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y tienen la naturaleza de documentales públicas, con valor probatorio pleno.

Por lo tanto, el hecho de que las mesas directivas de casilla impugnadas hubiesen actuado incompletas configura la causal que se ha invocado, por lo que se solicita a este órgano jurisdiccional se sirva declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

Ñ).- Se impugna la votación recibida en la casilla 2034 CONTIGUA 2 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral del Tlapujahua contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM Y NO TRAIA ACTA”**.

Efectivamente el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para

impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

...

Es el caso, como puede acreditarse del acta de cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte plenos efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción, XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral del Talapujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar del órgano Electoral Municipal una actuación lejana Al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que corresponden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión del Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia que en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“ Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente...”

I NUM PROGRESIVO	II SECCIÓN	III TIPO CASILLA	IV CAUSA
15	2034	Contigua 2	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM Y NO TRAIA ACTA

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que “NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM, Y NO TRAIA ”, supuesto que si bien está contemplado en la ley electoral, el propio orden jurídico contempla los casos excepcionales, en que la autoridad electoral puede corroborar los datos que obran en el acta o tratar de encontrar el contenido(sic) de las anotaciones faltantes en ellas, mediante la apertura de los paquetes electorales en los que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que culmina con el recuento y recalificación de los votos, circunstancias que no se anotaron ni existe debida constancia legal que así lo acredite, POR TANTO DE HACE NOTAR LA ARBITRAIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADO, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad certeza que debe impera en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196 de la fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento integro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, sino que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley, lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte en el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el esta orientado hacia la seguridad que debe tener el electoral de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

O).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2035 EXTRAORDINARIA 1 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral del Tlalpujahua contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: “NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”.

Efectivamente el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

...

Es el caso, como puede acreditarse del acta de cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte plenos efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción, XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral del Talapujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar del órgano Electoral Municipal una actuación lejana Al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que corresponden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión del Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia que en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente...”

I NUM PROGRESIVO	II SECCIÓN	III TIPO CASILLA	IV CAUSA
16	2035	EXTRAORDINARIA 1	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM Y NO TRAIA ACTA

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que *“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM, Y NO TRAIA ”*, supuesto que no está contemplado en la ley electoral, el propio orden jurídico contempla los casos excepcionales, en que la autoridad electoral puede corroborar los datos que obran en el acta o tratar de encontrar el contenido(sic) de las anotaciones faltantes en ellas, mediante la apertura de los paquetes electorales en los que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que culmina con el recuento y recalificación de los votos.

Estos casos de excepción debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, cuando los resultados del acta que consta en el paquete y de la que está en poder de la autoridad electoral no coincidan, si se detectan alteraciones evidentes, ante la inexistencia de acta en el expediente electoral de la casilla y del presidente del consejo correspondiente, o cuando existan errores evidentes en las actas, circunstancias que en la especie no se encuentran debidamente acreditadas, *POR TANTO SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.*

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196 de la fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al

Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento integro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, sino que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley, lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte en el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el esta orientado hacia la seguridad que debe tener el electoral de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

P).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2036 BÁSICA en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral del Tlapujahua contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”**.

Efectivamente el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya

obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Es el caso, como puede acreditarse del acta de cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte plenos efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción, XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral del Talapujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar del órgano Electoral Municipal una actuación lejana Al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que corresponden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión del Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia que en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente...”

I	II	III	IV
NUM PROGRESIVO	SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSA
17	2036	Básica	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que ***“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”***, supuesto que no esta contemplado en la ley electoral, dado que, el propio orden jurídico contempla los casos excepcionales, en que la autoridad electoral puede corroborar los datos que obran en el acta o tratar de encontrar el contenido(sic) de las anotaciones faltantes en ellas, mediante la apertura de los paquetes electorales en los que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que culmina con el recuento y recalificación de los votos.

Estos casos de excepción debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, cuando los resultados del acta que consta en el paquete y de la

que está en poder de la autoridad electoral no coincidan, si se detectan alteraciones evidentes, ante la inexistencia de acta en el expediente electoral de la casilla y del presidente del consejo correspondiente, o cuando existan errores evidentes en las actas, circunstancias que en la especie no se encuentran debidamente acreditadas, **POR TANTO SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.**

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196 de la fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento integro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, sino que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley, lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte en el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el esta orientado hacia la seguridad que debe tener el electoral de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

Q).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2038 EXTRAORDINARIA 1 en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral del Tlalpujahua contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”**.

Efectivamente el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Es el caso, como puede acreditarse del acta de cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte plenos efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción, XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral del Talapujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar del órgano Electoral Municipal una actuación lejana Al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que corresponden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión del Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia que en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

*“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, **y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente...**”*

I NUM PROGRESIVO	II SECCIÓN	III TIPO CASILLA	IV CAUSA
18	2038	Extraordinaria 1	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que *“NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM”*, supuesto que no está contemplado en la ley electoral, dado que, el propio orden jurídico contempla los casos excepcionales, en que la autoridad electoral puede corroborar los datos que obran en el acta o tratar de encontrar el contenido(sic) de las anotaciones faltantes en ellas, mediante la apertura de los paquetes electorales en los que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que culmina con el recuento y recalificación de los votos.

Estos casos de excepción debieron ser invocados en la sesión de cómputo municipal, cuando los resultados del acta que consta en el paquete y de la que está en poder de la autoridad electoral no coincidan, si se detectan alteraciones evidentes, ante la inexistencia de acta en el expediente electoral de la casilla y del presidente del consejo correspondiente, o cuando existan errores evidentes en las actas, circunstancias que en la especie no se encuentran debidamente acreditadas, *POR TANTO SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECER LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.*

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un *“nuevo escrutinio y cómputo”*, a fin de salvaguardar la legalidad certeza que debe imperar en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de *número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196 de la fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento íntegro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, sino que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley, lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte en el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el esta orientado hacia la seguridad

que debe tener el electoral de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

R).- Se impugna la votación recibida en la casilla número 2039 BÁSICA en razón de que:

Durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento el Consejo Municipal Electoral del Tlapujahua contrario a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la siguiente causa: **“NO SE ENCONTRABA EL ACTA”**.

Efectivamente el artículo 196 de la ley en comento, establece:

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Es el caso, como puede acreditarse del acta de cómputo municipal, que por su carácter resulta ser documental pública y surte plenos efectos probatorios, el nuevo escrutinio y cómputo fue ilegalmente efectuado.

Luego entonces, es evidente que en esta casilla se actualiza como una causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 64, fracción, XI de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

La injustificada apertura de paquetes electorales, por parte del Consejo Municipal Electoral del Talapujahua, a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de los resultados de la Elección de Ayuntamiento en este municipio, dada la notoriedad de absoluta violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar del órgano Electoral Municipal una actuación lejana Al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Dentro de la existencia de irregularidades, es de destacar que corresponden cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, es decir, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidad se puede entender de manera general todo acto contrario a ley, así como a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, la legalidad y certeza, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores.

Tal y como se encuentra acreditado en el acta de la sesión del Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la actuación relativa al acto del cómputo municipal para declarar la validez de la Elección de Ayuntamiento, se aprecia que en las fojas números tres y cuatro, la siguiente constancia:

...

“Acto seguido se procedió a examinar los paquetes electorales, mismos que al momento de hacerlo el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó a este consejo municipal que si existía alguna alteración en los paquetes electorales se procediera a separarlos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo citado, y al examinar los paquetes electorales se acordó la apertura de los que a continuación se detallan y cuyas causas se especifican en la columna número IV del cuadro siguiente...”

I NUM PROGRESIVO	II SECCIÓN	III TIPO CASILLA	IV CAUSA
19	2039	Básica	NO ESTABA SELLADO CON LA CINTA DEL IEM

...

Como se aprecia, en la citada casilla, la causa generadora de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo, se basó en que *“NO SE ENCONTRABA EL ACTA”*, supuesto que si bien está contemplado en la ley electoral, dado que, el propio orden jurídico contempla los casos excepcionales, en que la autoridad electoral puede corroborar los datos que obran en el acta o tratar de encontrar el contenido(sic) de las anotaciones faltantes en ellas, mediante la apertura de los paquetes electorales en los que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que culmina con el recuento y recalificación de los votos, tal es el caso, al momento en que las diversas representaciones de los Partidos Políticos presentes sus actas y ésas coincidan, circunstancias que no se anotaron ni existe debida constancia legal que así lo acredite, *POR TANTO SE HACE NOTAR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON EL OBJETO DE ESCLARECERE LA VERDAD LEGAL DE LOS RESULTADOS, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN DE ÚNICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.*

Aunado a lo anterior, tal y como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral No. 094 de Tlalpujahua, además de la violación primigenia en la apertura de paquetes, se añade otra, misma que consiste en que una vez efectuado el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Responsable contravino las formalidades esenciales del acto que implica un “nuevo escrutinio y cómputo”, a fin de salvaguardar la legalidad certeza que debe impera en toda actuación del Consejo Municipal Electoral, al advertirse que en los apartados de número de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, en esta tesitura conforme a los criterios de interpretación al Código Electoral del Estado de

Michoacán, se puede decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 183 en relación con el artículo 196 de la fracción I, incisos c) y d), se arriba a la siguiente conclusión:

“Una vez determinándose la apertura de paquetes y acordado el nuevo escrutinio y cómputo, es claro que el ordenamiento legal en cita, mandata al Consejo Municipal Electoral a realizar en todos sus actos o procedimientos el escrutinio y cómputo tal y como acontece en la mesa directiva de casilla, es decir, actuación que tiene por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados, el número, el número de votos anulados y el número de boletas no utilizadas, de ahí que resulta del todo ilegal la actuación del Pleno del Consejo Municipal al omitir el procedimiento integro de escrutinio y cómputo en la casilla de mérito, circunstancia que no sólo se aprecia ilegal, sino que además, deja a mi representado en total estado de indefensión al no colmarse los presupuestos de ley, lo cual se traduce en una violación clara y flagrante del principio de certeza jurídico que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.”

En efecto, se advierte en el caso concreto que el bien jurídico tutelado en el supuesto normativo que se analiza son los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales, el esta orientado hacia la seguridad que debe tener el electoral de que su voluntad emitida a través del voto es respetada, tutelada y garantizada por las autoridades de la materia.

En consecuencia, a la luz de los principios de legalidad y certeza, es procedente que ese H. Tribunal Jurisdiccional Electoral, declare la nulidad de los sufragios recibidos en las casillas electorales, cuyas circunstancias y agravios han quedado plenamente identificados en las letras de la **A** a la **R**, a efecto de garantizar la legalidad, y estando en el supuesto que se enmarca en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, declare nula la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tlalpujahuá.

Los anteriores hechos se relacionan de manera particular con cada una de las pruebas bajo los razonamientos lógico-jurídicos expuestos y de manera general con el agravio y preceptos legales violados en este apartado, por lo que deben ser valorados en forma sistemática y colectiva, en cuanto a la materia de este medio de impugnación, mismos que producen la convicción de que en las casillas impugnadas se actualizan los extremos de los artículos 64, fracción XI y 65, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO APARTADO

“DE LA EROGACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS SUPERIORES A LOS DETERMINADOS POR LA NORMA ELECTORAL”.

1. Al iniciarse en fecha 15 de mayo de 2006, el proceso electoral para renovación de Gobernador, Diputaciones de Mayoría Relativa, y Ayuntamientos; los Partidos Políticos contendientes, adquirieron la obligación de constituirse como corresponsables en el desarrollo y vigilancia de la preparación de la elección así como de la consecuente jornada electoral, esto en razón de que son sabedores del desempeño de dos tipos de actividades fundamentales atinentes a su carácter de entidades de interés público, las originariamente compuestas por las innatas a su propia naturaleza y en segundo término las derivadas de carácter político electoral de que se encuentran investidas y que les permite ser parte decisiva en lo tocante al desarrollo de los procesos electorales, en suma, actividades debidamente sancionadas por la Constitución Política del Estado de Michoacán y demás orden jurídico.

Sentado lo anterior, es de advertirse que en el cumplimiento del objetivo de los partidos políticos consistente en estimular la actividad política de la sociedad a través de acciones encaminadas a obtener: la intervención de la ciudadanía en los procesos electorales, la promoción del sufragio con el propósito fundamental de lograr el bienestar colectivo y obtener la participación activa en la designación de sus gobernante a través del voto, siendo de interés público el ser garante de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de manera que en todo momento debe ser observada la vigencia del principio de legalidad.

Así las cosas, EL partido Convergencia y su candidato MOÍSES GARCÍA ALVARADO a presidente municipal de Tlalpujahuá, han tergiversado la esencia de sus fines político electorales en razón si bien han promocionado el voto y la candidatura registrada, tal ejercicio ha sido al amparo de un exceso en el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que se comprobaron con el ejercicio de las facultades rectoras del proceso del propio órgano Electoral Municipal, originándose constancias que a consideración de esta representación violaron en forma reiterada las obligaciones de los partido políticos al incumplir conforme al Código Electoral de Michoacán y que hoy dan forma a este escrito.

2. Nacientemente es mediante **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A TREALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007”**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil sietes, que fueron fijados los límites permitidos en cuanto a la aplicación de recursos de campañas político electorales, destacando lo que hoy nos interesa en los términos siguientes:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

MUNICIPIO	NOMBRE	TOPE DE CAMPAÑA 2007
094	Tlalpujahuá	\$167, 443.09

El Partido Convergencia y sus candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tlalpujahuá encabezados por el C. MOÍSES GARCÍA ALVARADO, a partir de la aprobación del registro de su candidatura, desarrollaron su campaña electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con el propósito de promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, sin embargo, se advirtió oportunamente que el Partido Convergencia había rebasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, tomando en cuenta que en actos de terminación de campañas electorales, había erogado indebidamente cantidades superiores a los límites permisibles, configurando elementos capaces de sustentar el medio de impugnación reclamado hoy por mi representada.

3. Ante esta serie de aseveraciones vertidas, nos sirve de valioso apoyo lo expresado por la suscrita, quien mediante oficio fechado el día dos de noviembre del 2007, solicitó la presencia del personal del Instituto Electoral de Michoacán, en los siguientes términos:

“...

Que el día 3 de noviembre del presente año se llevara a cabo el cierre de la campaña del Partido Convergencia para lo cual solicito a Usted la presencia de su personal destinado a vigilar las finanzas y gastos de campaña de los partidos participantes en ele evento a realizarse ya que en su publicidad de voceo manejan la presencia del GÜERO ELIZALDE, LOS CADETES DE LINARES, EL DOBLE JUAN GABRIEL Y DOS GRUPOS MAS, para lo cual establecemos que al contratar a estos grupos se esta rebasando el tope de campaña y un gasto excesivo de este partido ya que si aunamos a este evento la comida, refresco, transporte, gasolina, voceo, folleteria estamos hablando de un gasto excesivo para lo cual queremos haya constancia.”

Desprendiéndose que ante este dicho hecho se llevara a cabo la debida constancia de las actividades desplegadas por el PARTIDO CONVERGENCIA en lo que parece ser la desnaturalización de su obligación de respetar los límites establecidos por la normativa electoral en términos de la aplicación de recursos relativos al tope de gasto de campaña, establecidos para la elección de Ayuntamiento en Tlalpujahuá, circunstancias hechas del conocimiento, del Órgano Electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actuase en consecuencia.

4. Así las cosas, le fue dando el trámite de ley correspondiente al escrito presentado por el representante del Partido del Trabajo, por lo que en cumplimiento de la (sic) responsabilidades establecidas en la normativa de la materia, el C. Arturo Reyes Cabrera, Secretario del Consejo Electoral Municipal de Tlalpujahuá, dio respuesta a la petición constituyéndose en ele

lugar donde le fue requerida su presencia, hecho del que obra debida constancia, que se acompaña en copia certificada acompañada al presente juicio, donde se desprende lo siguiente:

“EL C. ARTURO REYES CABRERA, EN SU CÁRACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA MICHOACÁN, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE DURANTE EL EVENTO PÚBLICO REALIZADO EN LA PLAZUELA LÁZARO CÁRDENAS DE ESTA CIUDAD DE TLALPUJAHUA MICHOACÁN, DÍA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2007, ORGANIZADO POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA SE DESARROLLARON LOS SIGUIENTES ACONTECIMIENTOS; SIENDO LAS 14:30 HRS. DIO INICIO HACIENDO LA PRESENTACIÓN DEL MAESTRO DE CEREMONIAS DE TODOS LOS INTEGRANTES QUE CONFORMAN LA PLANILLA DE DICHO PARTIDO POLÍTICO Y QUE CONTENDRÁ LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2007, ESCUCHÁNDOSE LOS DIFERENTES MENSAJES ALUSIVOS AL APOYO DE LA CANDIDATURA DEL SR. MOÍSES GARCÍA ALVARADO, QUIEN FUE PRESENTADO A SUS SIMPATIZANTES A LAS 15:20 HRS. DIRIGIENDO SU MENSAJE A TODOS LOS QUE ESCUCHABAN SOLICITANDO EL APOYO A SU CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN, MISMO QUE TUVO UNA DURACIÓN DE 15 MINUTOS; CONTINUANDO EL REFERIDO MAESTRO DE CEREMONIAS A LAS 15:40 HRS. CON LA INVITACIÓN A TODOS LOS ASISTENTES A COMER Y A DISFRUTAR EN LA PARTE ARTÍSTICA DE EL IMITADOR DE JUAN GABRIEL, PERSONA VENIDA DE ATLACOMULCO ESTADO DE MÉXICO, DURANDO ESTA INTERVENCIÓN UNA HORA PARA QUE A CONTINUACIÓN A LAS 16:40 HRS REALIZARAN LA PRESENTACIÓN DEL INTERNACIONAL GRUPO DE LOS CADETES DE LINARES (LITERALMENTE FUE ASÍ LA PRESENTACIÓN) SU ACTUACIÓN DURO UNA HORA, HACIENDO UN PARÉNTESIS DE OTRA HORA CON MÚSICA DE SONIDO Y A LAS 19:00 HRS. CONTINUARON CON LA ACTUACIÓN DE LA BANDA MÚSICAL “TORMENTA” QUIEN VINO A SUPLIR LA BANDA DE ARTISTA ELIZALDE QUE NO PUDO ESTAR PRESENTE POR HABER SUFRIDO UN ACCIDENTE, ESTO DE ACUERDO A LA EXPLICACIÓN QUE AHÍ MISMO DIERON, FINALIZANDO CON ESTO ESTE EVENTO A LAS 20:00 HRS. DEL MISMO DÍA HACIÉNDOLO CONSTAR EN EL PRESENTE ESCRITO Y DANDO FE DEL MISMO”

Rubrica

En este orden de ideas, se estima que asiste a esta representación la presunción legal y humana que el Partido CONVERGENCIA y sus Candidatos al Ayuntamiento de Tlalpujahuá, superar el gasto permitido por el Consejo General, ilegalmente han conseguido el triunfo electoral, violando valores democráticos durante la campaña electoral como es el principio de equidad que tutela la legalidad en todo proceso electoral.

De manera más correcta, para desprender posibles fuentes de agravio en el juicio de inconformidad que nos ocupa, sistemáticamente se ha sostenido por Las instancias jurisdiccionales, que el actor debe expresar con claridad su pretensión, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron este agravio, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En la misma guisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios en estas tesis jurisprudenciales:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones

definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

En este contexto, resulta claro que el Partido Convergencia, y su Candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlalpujahua, durante la etapa preparatoria a la jornada electoral, violentaron las reglas debidas del proceso electoral, esto en virtud que si bien el procedimiento de fiscalización del gasto erogado en las campañas electorales por supuesto cumple con la satisfacción de determinados plazos para su evaluación final, los elementos que se dependen(sic) de los medios de prueba que se aportan y resultan ciertos y eficaces hacen presumir el gasto desmedido de recursos económicos, siendo a todas luces determinante en el resultado de la votación, dadas las características geopoblaciones y elementos culturales que reviste el municipio de Tlalpujahua, lo cual se traduce como un medio de franca (sic) coacción al electorado para que éste sufragara a favor del candidato del Partido Convergencia.

Los principios y valores que se pueden desprender de las disposiciones constitucionales y legales para que se pueda considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía son, entre otros los siguientes:

- a) *Las elecciones deber ser libres, auténticas y periódicas;*
- b) *El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;*
- c) ***En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de EQUIDAD;***
- d) *La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo*

e) **La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;**

f) *En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y*

g) *En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.*

Los anteriores principios electorales, constitucionales y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.

Es menester dejar asentado, que la función de las pruebas aportadas por esta representación, es la de verificar las afirmaciones que respecto de determinados hechos formulamos para sustentar nuestra pretensión.

SÉPTIMO. El Partido del Trabajo, esgrime como sustento de sus agravios los hechos que se mencionan enseguida: Que el día veintiocho de marzo de dos mil siete, inició el proceso electoral con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; que el día once de noviembre de dos mil siete, se celebró en todo el Estado de Michoacán de Ocampo, la Jornada Electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Tlapujahua, Michoacán; que el día catorce de noviembre se celebró la sesión de Cómputo Municipal, **en el Municipio de Tlapujahua**, en la que se dieron los resultados contenidos en la tabla que al efecto se insertó en el resultando segundo de esta resolución, y que dicho cómputo se realizó en contravención a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Electoral del Estado, apartándose de toda legalidad y sin que cumplieran los supuestos y presupuestos para determinar un nuevo cómputo y escrutinio de resultados, injustificadamente acordó su realización en diecinueve casillas, actuación que a todas luces violenta el principio de legalidad, hechos que a su juicio redundan en un perjuicio no solo en la esfera jurídica del partido actor, sino que trascienden a los derechos de los ciudadanos y partidos políticos tutelados en la ley comicial, que de conformidad con la fracción XI del artículo 64 y fracción I del 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, constituyen causal para decretar la nulidad de la votación recibida en casillas del Municipio de Tlapujahua, Michoacán.

Actos respecto de los cuales, aduce se actualiza la causal de nulidad de la votación, prevista en la fracción XI del citado artículo 64, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,
- e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal

con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada fracción XI pueden actualizarse durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, repercutan directamente en la jornada electoral.

Asimismo, es importante aclarar que esta causal se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, es decir, no deben ser hechos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación, a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 205 del tomo de jurisprudencia, de la Compilación Oficial

“Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguientes: **“NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causales específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”.

En el presente caso, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, aduce como agravios respecto a las casillas 2025 C1, 2026 B, 2026 C1, 2027 B, 2029 C1, 2029 C2, 2030 C1, 2031 C1, 2032 B, 2032 C1, 2033 B, 2033 C1, 2033 C2, 2033 C3, 2034 C2, 2035 E1, 2036 B, 2038 E1, 2039 B, la injustificada apertura de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, que a todas luces representa una causa generadora de circunstancias que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación y la legalidad de

los resultados de la elección de Ayuntamiento en este Municipio, dada la notoriedad de violación a las disposiciones legales que se actualiza al demandar del Órgano Electoral Municipal una actuación lejana al cumplimiento de los principios que son ejes rectores de todo proceso electoral.

Que las causas generadoras de la apertura y nuevo escrutinio se basó en supuestos que no lo justifican, por no estar contemplados en la Ley Electoral, además de que en las actas levantadas del nuevo escrutinio y cómputo, no se llenaron los rubros de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentran en blanco, con lo cual a juicio del partido inconforme se vulneran los principios de seguridad y certeza de los actos y resoluciones electorales.

Por tanto, en concepto del actor, por un lado, no se cumplieron las hipótesis previstas en el artículo 196 del Código Electoral del Estado, para que el órgano electoral municipal hubiera estado en aptitud de efectuar el conteo y escrutinio de las boletas de la elección de ayuntamiento, y por el otro, dicha autoridad omitió llenar en las actas levantadas del nuevo escrutinio y cómputo, los rubros de boletas sobrantes no usadas en la votación que fueron inutilizadas por el Secretario, el de ciudadanos inscritos en la lista nominal y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, vulnerando al efecto los principios de seguridad y certeza que deben tener todos los actos de autoridad de la materia.

En primer lugar, se analizarán los agravios en que se aduce que la autoridad responsable, no se ajustó a las reglas específicas para la realización del escrutinio y cómputo.

Al respecto, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en la fracción I del artículo 196 del Código Electoral del Estado, cuyo texto en lo conducente dice:

“Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

...

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

..”

Del referido precepto se advierte que, en un primer momento, el Consejo Municipal Electoral de que se trate, debe

examinar los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración y procederá a abrir los paquetes que aparezcan sin alteración, prosiguiendo con el procedimiento previsto en los incisos b), c) y d), y en un segundo momento, abrirá los paquetes con muestra de alteración, procediendo conforme a los incisos e) y f).

Por lo que, el órgano electoral abrirá los paquetes de acuerdo al orden numérico de las casillas y, si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas respectivas, pero si no coinciden o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, no obra en poder de dicho funcionario, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, anotándose los resultados en la forma establecida para tal efecto y dejándose constancia en el acta circunstanciada atinente, en donde, además, se hará constar las objeciones de los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo, sin que en ningún caso se pueda interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Por último, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en el inciso c) del propio precepto.

Es este contexto, del acta de sesión de cómputo, levantada por el Consejo Municipal de Tlalpujahua, Michoacán, se advierte que llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales respecto de las casillas ahora impugnadas, virtud a que encontró alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo en algunas de ellas, mientras que en otras, por haber encontrado muestras de alteraciones en los paquetes electorales, documental que merece eficacia demostrativa plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción I y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que tal acto lo llevó a

cabo precisamente a solicitud de un partido político, por lo que la autoridad electoral de referencia, sustentó el nuevo cómputo y escrutinio en las inconsistencias derivadas tanto de las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, como en la alteración de los paquetes electorales.

Con lo anterior, **queda de manifiesto que la apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo**, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, si se encuentra justificada, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Electoral del Estado, como ha quedado establecido en párrafos precedentes.

Ahora bien, el Partido del Trabajo esgrime como agravios **la erogación de recursos económicos superiores a los determinados por el Consejo, hechos que atribuye al Partido Convergencia** y que a su juicio constituyen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y considera determinantes para el resultado de la votación, para lo cual aduce que:

Al iniciarse el proceso electoral para la renovación, entre otros de ayuntamientos del Estado, los partidos políticos contendientes adquirieron la obligación de constituirse como corresponsables en el desarrollo y vigilancia de la preparación de la elección, así como de la consecuente jornada electoral.

Que el Partido Convergencia y su candidato Moisés García Alvarado, a presidente municipal de Tlalpujahua, han tergiversado la esencia de sus fines políticos, en virtud de que promocionaron el voto y la candidatura, con un exceso en el tope de gastos de campaña autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que se comprobaron con el ejercicio de las facultades rectoras del propio órgano electoral

municipal, originándose constancias que a consideración del partido actor violan en forma reiterada las obligaciones de los partidos políticos al incumplir las disposiciones del Código Electoral de Michoacán.

Que en acuerdo del Consejo General del Instituto electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección, entre otras de ayuntamientos, a celebrarse el once de noviembre del año en curso, se aprobó para el Partido Convergencia, la suma de \$167,443.09 pesos y, que dicho partido y sus candidatos encabezados por Moisés García Alvarado, a partir del registro de la candidatura, desarrollaron su campaña electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con el propósito de promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, sin embargo, se advirtió oportunamente que dicho partido había rebasado el tope de gasto de campaña autorizado por el Consejo General, habiendo erogado indebidamente cantidades superiores a los límites permisibles.

Que ante la serie de manifestaciones, sirve de apoyo al partido actor el oficio fechado el día dos de noviembre del año que corre, en donde la representante del partido, solicitó la presencia del Instituto Electoral de Michoacán, para que constatará las actividades desplegadas por el Partido Convergencia, de no respetar los límites establecidos por la normativa electoral, para la aplicación de los recurso relativos al tope de gasto de campaña, establecidos para la elección de ayuntamiento de Tlalpujahuá, petición a la que el Secretario del Consejo Municipal de la citada población, le dio el trámite correspondiente.

Estima el actor que le asiste razón, en virtud a la presuncional legal y humana, consistente en que el Partido Convergencia y sus candidatos al ayuntamiento de Tlalpujahuá, Michoacán, superaron el gasto permitido por el Consejo General,

considerando ilegal el triunfo electoral, al haber violado valores democráticos durante su campaña, como lo son los principios de equidad y legalidad de todo proceso electoral.

Ahora bien, las irregularidades graves que aduce el partido actor, consistentes en que el partido ganador Convergencia, sobrepasó los gastos para su campaña, autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debe decirse que, se trata de afirmaciones genéricas, que en modo alguno pueden considerarse probadas, toda vez que al efecto solo obra en el expediente en que se actúa lo siguiente:

1. Copia certificada del escrito de fecha dos de noviembre de dos mil siete, mediante el cual la representante del Partido del Trabajo, solicita a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar las finanzas y gastos de campaña de los partidos participantes en un evento a realizarse el tres de noviembre del mismo año indicado, con motivo del cierre de campaña del Partido Convergencia, ya que su publicidad manejaba la presencia del GUERO ELIZALDE, LOS CADETES DE LINARES, EL DOBLE DE JUAN GABRIEL y DOS GRUPOS MÁS, por considerar que con la contratación de esos grupos rebasa los topes de campaña, por lo que solicita también el Secretario del IEM MUNICIPAL, de fe del evento a que se refiere.

2. Copia certificada de la constancia del Secretario del Consejo Electoral Municipal de Tlalpujahua, Michoacán, mediante la cual constató que el día tres de noviembre del dos mil siete se constituyó en la Plazuela Lázaro Cárdenas de Tlalpujahua, Michoacán, en donde dio fe de los siguientes acontecimientos: Siendo las 14:30 hrs. dio inicio haciendo la presentación el maestro de ceremonias de todos los integrantes que conforman la planilla de dicho partido político y que contendrá las próximas elecciones de Ayuntamiento del día 11 de noviembre del 2007, escuchándose los diferentes mensajes alusivos al apoyo de la

candidatura del Sr. Moisés García Alvarado, quien fue presentado a sus simpatizantes a las 15:20 hrs. dirigiendo su mensaje a todos los que lo escuchaban solicitando el apoyo a su candidatura a presidente municipal de Tlalpujahua, Michoacán, mismo que tuvo una duración de 15 minutos; continuando el referido maestro de ceremonias a las 15:40 hrs. con la invitación a todos los asistentes a comer y a disfrutar en la parte artística del imitador de Juan Gabriel persona venida de Atlacomulco, Estado de México; durando esta intervención, una hora para que a continuación a las 16:40 hrs. realizaran la presentación del internacional grupo los Cadetes de Linares (literalmente fue así la presentación) su actuación duró una hora, haciendo un paréntesis de otra hora con música de sonido y a las 19:00 hrs. continuaron con la actuación de la banda musical "Tormenta" quien vino a suplir a la banda del artista Elizalde que no pudo estar presente por haber sufrido un accidente, esto de acuerdo a la explicación que ahí mismo dieron finalizando el evento a las 20:00hrs. del mismo día.

La primera de las documentales aludidas, tiene únicamente valor de indicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, mientras que a la segunda se le concede valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 de la Ley en consulta, sin embargo, no es suficiente para tener por demostrado que el Partido Convergencia, se haya excedido en los gastos de topes de campaña que al efecto le fue autorizado por el Consejo General, toda vez que por una parte el actor aduce afirmaciones genéricas, que no ponen evidencia de manera clara y precisa, la cantidad por la que a su juicio se excedió en los topes de campaña el Partido Convergencia y las circunstancias pertinentes al caso, aunado a lo anterior, se llega a la conclusión de que las probanzas valoradas constituyen hechos indiciarios y para que puedan tener relevancia, necesariamente deberán estar robustecidos con otros medios de

convicción, de ahí la improcedente de la causal de nulidad que hace valer el actor.



OCTAVO. En lo atinente a la nulidad de la votación de la casilla que fue decretada en el considerando quinto, con motivo de la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la casilla **2033 C3**, cuya nulidad ha sido declarada, procede en consecuencia, modificar el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlalpujahuá, Michoacán, con fundamento en el artículo 56 fracciones, III y VII de la legislación invocada.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en la casilla anulada, mismos que se ilustran a continuación:



Virtud a la anulación de la votación recibida en la casilla precisada en el cuadro anterior, se modifica el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, para ahora quedar de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO
	1451	27	1424
	2296	107	2189
	2032	45	1987
	238	9	229
	345	6	339
	2660	90	2570

	1530	53	1477
	194	28	166
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	0	3
VOTOS NULOS	346	6	340
VOTACIÓN TOTAL	(se asentó 11093 pero de la suma de los rubros la correcta)11095	371	10,724

Una vez que se realizó la recomposición del cómputo municipal, se procedió a realizar las operaciones aritméticas de conformidad con lo establecido por el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, habiéndose comprobado que aún con la recomposición de la votación municipal, no se altera la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional con dicha recomposición.

Procederemos en primer término a establecer el número de Regidores de Representación Proporcional que deben ser asignados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal, numeral que dispone que el Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, se integra con cuatro Regidores de Mayoría Relativa y hasta **tres** Regidores de representación proporcional.

La fracción II del artículo 196 del Código Electoral del Estado, dispone el procedimiento a seguir, en la asignación de la regidurías de representación proporcional, en los términos siguientes:

[...]

“II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de

candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.



La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.”

Una vez establecido lo anterior, se realiza el procedimiento previsto en el precepto de referencia, obteniéndose los resultados que se plasman a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	COMPUTO MUNICIPAL RECOMPUUESTO	PORCENTAJE POR PARTIDO	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	VOTOS RESTANTES DESPUES DE ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR
	1424	13.27	2548	0	1424	NO ALCANZA
	2189	20.41	2548	0	2189	1

	1987	18.52	2548	0	1987	1
	229	2.13	2548	0	229	NO ALCANZA
	339	3.16	2548	0	339	NO ALCANZA
	2570	23.96	2548	0	2547	NO ENTRA
	1477	13.77	2548	0	1477	1
	166	1.54	2548	0	166	NO ENTRA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	-	-	NO ENTRA	NO ENTRA	-
VOTOS NULOS	340	-	-	NO ENTRA	NO ENTRA	-
VOTACIÓN TOTAL	10724	-	-	-	-	-

De la tabla anterior se aprecia que, como consecuencia de los resultados del cómputo modificado, ningún partido político tiene derecho a regidores por cociente electoral, y por resto mayor al Partido Revolucionario Institucional, le corresponde la **primera** regiduría de representación proporcional, en tanto que al Partido de la Revolución Democrática, se le asigna la **segunda** regiduría y al Partido Nueva Alianza, le corresponde la **tercera** regiduría de representación proporcional, quedando asignadas de la misma manera que lo hiciera el Consejo Municipal de Tlalpujahuá, Michoacán.

De los resultados del cómputo municipal recompuesto en términos del cuadro anterior, se aprecia que no se modifica el cómputo municipal en forma tal, que cambie el sentido del ganador, por lo que procede confirmar la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, Michoacán, de fecha catorce de noviembre del dos mil siete, a la planilla postulada por el partido Convergencia.

Por lo expuesto y fundado , se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-062/2007 al TEEM-JIN-061/2006**, por ser éste último el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al primero de los citados juicios.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2033 C3.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria de dos mil siete del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, en términos del considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Convergencia, emitida por el Consejo Municipal Electoral de referencia, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

Notifíquese personalmente a los actores Partido Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como al tercero interesado partido Convergencia; **por oficio** con copia certificada de esta resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; **por correo certificado**, al Ayuntamiento de de Tlalpujahua, Michoacán; y por Estrados a los demás interesados; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien es ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la foja que antecede, forman parte de la sentencia aprobada en los juicios de Inconformidad TEEM-JIN-061/2007 y TEEM-JIN-062/2007, acumulados, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de ocho de diciembre de dos mil siete del Tribunal Electoral del Estado, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Se acumula el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-062/2007 al TEEM-JIN-061/2006**, por ser éste último el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al primero de los citados juicios. **SEGUNDO**. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2033 C3. **TERCERO**. Se modifican los resultados consignados en el acta de

cómputo municipal de la elección ordinaria de dos mil siete del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, en términos del considerando octavo de la presente resolución. **CUARTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Convergencia, emitida por el Consejo Municipal Electoral de referencia, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete”, misma que consta de ciento veintiocho fojas incluida la presente. Conste.-